

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 19

SESIÓN EXTRAORDINARIA

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Buenas tardes de nueva cuenta, señoras y señores integrantes de este Consejo General. Damos inicio ahora a la Sesión No. 19 Extraordinaria, convocada al término de la Sesión No.18 Ordinaria, de este miércoles 15 de mayo del 2019.

En primer término, le solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

PRESENTE

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA

PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO

PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ

PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ

PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA

PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

ING. JORGE MARIO SOSA POHL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO
PARTIDO DEL TRABAJO

AUSENTE

CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGUA ARIAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

C. GONZALO HERNÁNDEZ CARRIZALES
PARTIDO MORENA

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, les informo que se encuentran presentes seis Consejeras y Consejeros Electorales y seis Representantes de Partido Político, hasta este momento, por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario.
Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada.

Le solicito, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejera Presidenta.
Se pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo, formará parte integrante del Acta de la presente Sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quórum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se aprueba el Dictamen general de resultados de la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae a los expedientes PSE-37/2019 y PSE-43/2019, acumulados, respecto de las denuncias interpuestas por los CC. Samuel Cervantes Pérez y Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; en contra del Partido Político morena y el C. Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal de Matamoras, Tamaulipas; por uso indebido de recursos públicos;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-42/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Benito Hernández Pérez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, en contra de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a la diputación local del Partido Acción Nacional por el citado distrito electoral, y del ente político referido por culpa invigilando; por actos anticipados de campaña, así como por la difusión de propaganda de precampaña fuera de los plazos establecidos en artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local;
- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-44/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de los CC. Rómulo Garza Martínez, Encargado de despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y Belén Rosales Puente, Delegada de la referida Secretaría en Matamoras, Tamaulipas; por uso indebido de recursos públicos; y
- VIII. Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El cuarto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se aprueba el Dictamen general de resultados de la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueba el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018, conforme a los resultados generados por el SIISPEN, contenido en el inciso j) del Considerando XXV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notificar el presente Acuerdo a la Unidad de Enlace, para los efectos señalados en el inciso h) del Considerando XXV del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que realice la publicación del presente, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para su conocimiento público.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

¿Primera ronda? ¿Segunda ronda?

Bien, de no ser así, sírvase a tomar la votación correspondiente, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Acuerdo, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-43/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN GENERAL DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA OPLE DEL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2017 A AGOSTO DE 2018.

ANTECEDENTES

1. El 20 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, (en adelante Consejo General del INE), por Acuerdo INE/CG68/2014 ordenó la elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional; asimismo aprobó los criterios generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral, tanto en el INE como en los Organismos Públicos Locales Electorales, hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional; dicho acuerdo fue notificado al Instituto Electoral de Tamaulipas, el 03 de julio de 2014.
2. El 25 de febrero de 2015, el Consejo General del INE, por Acuerdo INE/CG68/2015 aprobó los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, acuerdo que fue notificado a este Instituto el 09 de marzo de 2015 por el Instituto Nacional Electoral.

3. El 9 de octubre de 2015, el Consejo General del INE dictó el Acuerdo INE/CG865/2015, por el que ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que se notificó a este Instituto el 13 de octubre de 2015, a través de Oficio número INE/UTVOPL/4482/2015, signado por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.
4. El 15 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el Acuerdo IETAM/CG-08/2015 por el que se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Reglamento Interior).
5. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (en adelante Estatuto), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.
6. El 25 de mayo de 2016, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG417/2016, por el que propuso modificaciones al acuerdo INE/CG909/2015, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-754/2015 y SUP-RAP-759/2015 acumulado.
7. El 27 de junio de 2016, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No IETAM/CG-147/2016 mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Permanente de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, encargada de supervisar el cabal cumplimiento de las disposiciones del Estatuto relativas a la

selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción, rotación, titularidad, permanencia y disciplina que competen a la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional de este órgano electoral.

8. El 29 de junio de 2016, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo IETAM/CG-148/2016 designó a la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, como Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas.
9. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo IETAM/CG-149/2016, aprobó el dictamen que emitió la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, sobre la adecuación de la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos conforme al Estatuto.
10. El 24 de octubre de 2016, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo IETAM/CG-173/2016, aprobó el dictamen de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, relativo a la modificación de la estructura organizacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobada mediante Acuerdo IETAM/CG-149/2016.
11. El 28 de octubre de 2016, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE265/2016 por el que se aprobó la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE) al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno.
12. El 19 de diciembre de 2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Junta General Ejecutiva del INE) mediante acuerdo INE/JGE332/2016, aprobó los Lineamientos para la Evaluación Anual del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, del periodo septiembre de 2017 a agosto de 2018 (Lineamientos para la evaluación del desempeño).
13. El 8 de marzo de 2017, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo IETAM/CG-03/2017, por el que se modificó el Reglamento Interior en

cumplimiento al artículo quinto transitorio del Estatuto.

- 14.** El 28 de abril de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE74/2017, por el que se aprobó la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, entre otros, de Servidores Públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, en virtud de haber acreditado el Proceso del Concurso Público Interno.
- 15.** El 15 de mayo de 2017, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo IETAM/CG-08/2017 por el que se designó a los Servidores Públicos que acreditaron el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional por la vía del Concurso Público Interno.
- 16.** El 24 de mayo de 2017, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG173/2017, por el que se aprobaron los lineamientos del Concurso Público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los OPLE, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE.
- 17.** El 23 de junio de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante los Acuerdos INE/JGE115/2017 e INE/JGE116/2017, aprobó respectivamente la declaratoria de plazas vacantes, así como la emisión de la convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los OPLE.
- 18.** El 29 de agosto de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE, en sesión extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE153/2017, el primer bloque de metas para la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE correspondiente al periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018.
- 19.** El 10 de octubre de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE160/2017, por el que determinó la incorporación de Servidores Públicos de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público 2017.
- 20.** El 25 de octubre de 2017, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo IETAM/CG-34/2017, por el que determinó la incorporación de los ciudadanos que resultaron ganadores del Concurso Público 2017, para

ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

21. El 11 de diciembre de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó el Acuerdo INE/JGE226/2017, relativo al segundo bloque de metas para la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE correspondiente al periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018.
22. En fecha 20 de marzo de 2018, a través del Oficio INE/DESPEN/497/2018 y de la Circular INE/DESPEN/010/2018, la DESPEN, informó que mediante Acuerdo INE/JGE36/2018, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la incorporación de metas para la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE correspondiente al periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018 (relativo a la meta colectiva 56 en Tamaulipas).
23. En fecha 26 de abril de 2018 mediante Circular INE/DESPEN/017/2018, la DESPEN, informó que la Junta General Ejecutiva del INE en Sesión celebrada el 18 de abril de 2019, mediante Acuerdo INE/JGE63/2018, aprobó la incorporación de metas para la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE correspondiente al periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018 (relativo a la meta individual 2 en Tamaulipas).
24. El 30 de mayo de 2018, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo IETAM/CG-51/2018, mediante el cual aprobó el Programa Anual de Incentivos 2019 para los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, por sus resultados en la evaluación del desempeño del periodo comprendido de septiembre de 2017 a agosto 2018, conforme lo establece el Estatuto y los lineamientos en la materia.
25. El 30 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo IETAM/CG-26/2019 mediante el cual se realizaron diversas modificaciones y adiciones al Reglamento Interior, entre ellas, la denominación de la Comisión como Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Nacional Electoral.

26. El 29 de abril de 2019, en Sesión No. 4, Ordinaria, la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional dio a conocer el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral del Sistema OPLE, del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM)

- I. De conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, Base V, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE de las entidades federativas en materia electoral. El INE regulará la organización y funcionamiento de este.
- II. Por su parte, el artículo 110, fracción LXVII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local) establece que el Consejo General del IETAM dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- III. Los artículos 110, fracción XXXI y 115 de la Ley Electoral Local facultan al Consejo General del IETAM para integrar las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias.
- IV. El artículo 119 señala que las Comisiones del Consejo General del IETAM y sus integrantes conocerán y atenderán los asuntos que el propio Consejo General les asigne. Las acciones y proyectos planteados en una Comisión guardarán relación con el objeto de la misma y deben ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General del IETAM; asimismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 120 del mismo ordenamiento, en todos los asuntos que les encomienden las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la ley, el reglamento respectivo o el Consejo General.

De la evaluación del desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional

- V.** El Título Segundo, Capítulo VII, Sección I del Estatuto establece el mecanismo de evaluación del desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en los OPLE.
- VI.** El artículo 607 del Estatuto del Servicio, establece que la evaluación del desempeño establecerá los métodos para valorar anualmente el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones y objetivos asignados a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en los OPLE, tomando en cuenta sus instrumentos de planeación y los del Instituto. La calificación mínima aprobatoria para acreditar la evaluación del desempeño será de siete, en una escala de cero a diez.
- VII.** El artículo 608 del Estatuto, señala que la evaluación del desempeño tendrá por objeto apoyar a las autoridades del Instituto y de los OPLE en sus respectivos ámbitos de competencia, en la toma de decisiones relativas a los diferentes mecanismos del Servicio.
- VIII.** El artículo 609 del citado Estatuto establece que, a partir de los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño, la DESPEN identificará las fortalezas y las áreas de oportunidad de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de los OPLE, con el propósito de contribuir con las instancias correspondientes con información útil para el diseño de acciones de mejora de los Miembros del Servicio.
- IX.** El artículo 616 del Estatuto señala que la DESPEN establecerá el procedimiento de aplicación de la evaluación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de los OPLE.
- X.** El artículo 618 del Estatuto establece que los OPLE elaborarán el Dictamen General de Resultados de la evaluación del desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Sistema integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional (en adelante SIISPEN), que se presentará ante el Órgano Superior de Dirección para su aprobación, previo conocimiento de la

DESPEN.

- XI.** El artículo 9 de los Lineamientos señala, que el Órgano Superior de Dirección del OPLE aprobará el Dictamen General de Resultados de la Evaluación de Desempeño.
- XII.** El artículo 10, inciso d) de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018 (en adelante Lineamientos), establece que corresponde a la Comisión de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional conocer el Dictamen General de resultados de la evaluación del desempeño.
- XIII.** El artículo 11 de los Lineamientos, establece que corresponderá al Órgano de Enlace generar el Dictamen de resultados individuales de los evaluados y notificar a los Miembros del Servicio evaluados de manera fehaciente, en un periodo no mayor a dos meses posteriores a la aprobación del Consejo General.
- XIV.** El artículo 51 de los Lineamientos establece la escala de valoración de los comportamientos del factor de competencias clave, de acuerdo a los parámetros siguientes:

Nivel de frecuencia	Valor
Nunca que se requirió	0
Casi nunca que se requirió	2
La mitad de las veces que se requirió	5
Frecuentemente que se requirió	7
Siempre que se requirió	8
En forma adicional a lo requerido	10

- XV.** El artículo 55 de los lineamientos establece que el periodo de la evaluación del desempeño comprenderá del 1 de septiembre de 2017 al 31 de agosto de 2018, periodo en el cual los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, llevaron a cabo las actividades y procedimientos establecidos en las fichas técnicas de cada una de las metas aprobadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para el Sistema de los OPLE.

- XVI.** El artículo 56 de los Lineamientos, señala que la aplicación de la evaluación del desempeño se realizará en septiembre y octubre de 2018, una vez que concluya el periodo a evaluar. En este sentido, el Instituto Electoral de Tamaulipas llevó a cabo la evaluación durante los meses de octubre de 2018 y febrero de 2019, que fue cuando los evaluadores efectuaron la captura en el SIISPEN de los valores otorgadas para la evaluación de las metas individuales, metas colectivas y factor de competencias clave, relativas a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como agregando las evidencias documentales de su valoración.
- XVII.** El artículo 57 de los Lineamientos señala que, la calificación final para los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional se integrará por la suma ponderada de las calificaciones obtenidas en cada uno de los tres factores de acuerdo a los siguiente:

Factor	Ponderación	Indicadores
Metas Individuales	30%	Eficacia y Eficiencia
Metas Colectivas	40%	Eficacia y Eficiencia
Competencias Clave	30%	1.- Iniciativa Personal 2.- Visión Institucional
Calificación final	100%	

- XVIII.** El artículo 60 de los Lineamientos señala que, la calificación final mínima aprobatoria de la evaluación del desempeño es de siete en una escala de cero a 10. En base a sus resultados le corresponderá un nivel de desempeño de acuerdo a lo siguiente:

Calificación final obtenida	Nivel de desempeño
9.001 a 10.000	Excelente
8.501 a 9.000	Altamente competente
8.001 a 8.500	Competente
7.501 a 8.000	Aceptable
7.000 a 7.500	Suficiente
0.000 a 6.999	No aprobatorio.

- XIX.** El artículo 70 de los Lineamientos establece que el evaluador deberá estar activo en el OPLE hasta el momento de aplicar la evaluación del desempeño.

- XX.** El artículo 71 de los Lineamientos establece los funcionarios que fungirán como evaluadores según el cargo o puesto del funcionario a evaluar y el evaluador específico para cada cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional señalando que para las metas individuales será el superior normativo y para el factor de competencias clave será el superior jerárquico.
- XXI.** El artículo 78 de los Lineamientos establece que el Dictamen General de resultados se integra por los resultados individuales obtenidos por el evaluado e incluye, el periodo evaluado, nombre del evaluado, cargo o puesto de la última adscripción evaluada, las calificaciones por factor y la Calificación Final, así como el Nivel de Desempeño alcanzado.
- XXII.** El artículo 79 de los Lineamientos establece que el Dictamen de resultados individuales incluye la calificación que obtuvo el evaluado en cada uno de los factores: Metas Individuales, Metas Colectivas y Competencias Clave. También se incluye el periodo evaluado, la calificación final y el nivel de Desempeño alcanzado.
- XXIII.** El artículo 80 de los Lineamientos señala que una vez que el Órgano Superior de Dirección del OPLE apruebe el Dictamen General de resultados de la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, el Órgano de Enlace, en un periodo no mayor a dos meses, contados a partir del siguiente día de su aprobación, notificará a los miembros del Servicio, mediante un oficio/circular, lo siguiente: a) La fecha en que el Órgano Superior de Dirección del OPLE aprobó el Dictamen General de resultados de la evaluación del desempeño, y b) La fecha a partir de la cual podrán consultar el dictamen de resultados individuales en el SIISPEN.
- XXIV.** El artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos establece que los resultados de la evaluación del desempeño del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018, serán considerados como los correspondientes al ejercicio 2018 para efectos de los demás procesos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.
- XXV.** En términos de las consideraciones anteriores a fin de integrar el Dictamen General de Resultados de la evaluación del desempeño mediante el SIISPEN, se realizaron las siguientes acciones:

- a) El 8 de septiembre de 2017 mediante memorándum UESPEN/009/2017, el Órgano de Enlace comunicó a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional la CIRCULAR INE/DESPEN/023/2017 de fecha 29 de agosto de 2017 mediante la cual se les dio a conocer, el primer bloque de metas a evaluar que corresponde a las siguientes metas:

Meta Individual 3: Realizar el 100% de las actividades relativas al SIJE 2018, en su ámbito de responsabilidad establecidas en los instrumentos de colaboración entre el INE y el OPL correspondiente.

Evaluado: Coordinador/Coordinadora de Organización Electoral.

Puesto que evalúa la meta: Director(a) Ejecutivo(a) de Organización y Logística Electoral.

Meta colectiva 6: Asegurar que el 100% de los órganos desconcentrados instalados con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 en la entidad, tengan acceso a la información del sistema informático del SIJE 2018, para informar oportunamente a los integrantes de los consejos General, distritales y/o municipales sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.

Evaluado: Coordinador/Coordinadora de Organización y Técnico/Técnica a de Organización Electoral de los 30 OPL con elecciones concurrentes con la federal.

Puesto que evalúa la meta: Director(a) Ejecutivo(a) de Organización y Logística Electoral.

Meta colectiva 8: Realizar el 100% de las evaluaciones de metas individuales de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del OPLE y de quien ocupe temporalmente una plaza del Servicio (evaluados), con base en soportes documentales para fortalecer la objetividad, la oportunidad, la certeza y la imparcialidad de la evaluación del desempeño.

Evaluados: Todos los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del OPLE para todas las entidades.

Puesto que evalúa la meta: Secretario(a) Ejecutivo(a) del Instituto Electoral de Tamaulipas.

- b) El 20 de diciembre de 2017 mediante correo electrónico del Órgano de Enlace se comunicó a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional la CIRCULAR INE/DESPEN/035/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017 mediante la cual se les dio a conocer, el segundo bloque de metas a evaluar que corresponde a las siguientes metas:

Meta Individual 4: Cargar al Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el 100% de los Acuerdos por parte del Consejo General del Organismo Público Local, el archivo CSV de la tabla PRERROGATIVAS_OPL_ORD que contiene la información correspondiente al financiamiento público ordinario destinado a los partidos políticos en el ámbito estatal.

Evaluados: Coordinador / Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de cada Organismo Público Local.

Puesto que evalúa la meta: Director(a) Ejecutivo(a) de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Meta Individual 9: Desarrollar el 100% de las actividades del plan de trabajo para asegurar la remisión de las tablas de resultados electorales que contienen la estadística del PEL 2017-2018 a la DEOE, por conducto de la UTVOP, bajo los criterios y plazos establecidos en el Artículo 430 del Reglamento de Elecciones del INE, a fin de difundir a la ciudadanía los resultados definitivos de las elecciones del proceso electoral local 2018. Del 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018.

Evaluados: Coordinador/Coordinadora de Organización Electoral.

Puesto que evalúa la meta: Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral.

Meta Colectiva 11: Asegurar la producción del 100% de los documentos y materiales electorales aprobados por el Órgano

Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral, con base en el Reglamento de Elecciones y la Legislación Local, con el propósito de contribuir con la certeza y legalidad del Proceso Electoral Local 2017-2018.

Evaluado: Coordinador/Coordinadora de Organización y Técnico/Técnica a de Organización Electoral.

Puesto que evalúa la meta: Director(a) Ejecutivo(a) de Organización y Logística Electoral.

Meta Colectiva 18: Integrar el 100% de las bases de datos de los cómputos distritales de las elecciones celebradas en su entidad federativa, conforme a los lineamientos que expida la DEOE, con la finalidad de contar con la información íntegra y correcta para atender solicitudes de información de los órganos del INE.

Evaluado: Coordinador/Coordinadora de Organización y Técnico/Técnica a de Organización Electoral.

Puesto que evalúa la meta: Director(a) Ejecutivo(a) de Organización y Logística Electoral.

Meta Colectiva 19: Mantener actualizado el 100% de los archivos en la página electrónica de cada Organismo Público Electoral que contenga la información sobre siete temas relativos a partidos políticos locales con el propósito de brindar una herramienta a la ciudadanía y público en general que sirva como medio de consulta y a su vez permita verificar la transparencia respecto de sus derechos y obligaciones.

- 1) Representantes acreditados
- 2) Registro de candidatos
- 3) Documentos básicos
- 4) Plataformas electorales
- 5) Financiamiento público
- 6) Topes de gastos
- 7) Acceso a medios de comunicación

Evaluado: Coordinador / Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos y Técnico / Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos

Puesto que evalúa la meta: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

- c) El 23 de marzo de 2018 mediante correo electrónico del Órgano de Enlace comunicó a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional la CIRCULAR INE/DESPEN/010/2018 de fecha 20 de marzo de 2018 mediante la cual se les dio a conocer, la incorporación de metas a evaluar que corresponde a las siguientes metas:

Meta Individual 56: Formalizar 6 relaciones institucionales de colaboración con universidades o instituciones de educación superior para la difusión de información y promoción de participación ciudadana entre jóvenes (18 a 34 años) con el fin de propiciar el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Tamaulipas.

Evaluado: Coordinador/Coordinadora de Educación Cívica, Coordinador/Coordinadora de Participación Ciudadana, Técnico/Técnica de Educación Cívica, Técnico/Técnica de Participación Ciudadana.

Puesto que evalúa la meta: Director Ejecutivo/Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

- d) El 3 de mayo de 2018 mediante correo electrónico del Órgano de Enlace se comunicó a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional la CIRCULAR INE/DESPEN/017/201 de fecha 26 de abril de 2018 mediante la cual se les dio a conocer, la incorporación de metas a evaluar que corresponde a las siguientes metas:

Meta Individual 2: Registrar, firmar electrónicamente y enviar a través del Sistema Electrónico de Recepción de Materiales de Radio y Televisión el 100 % de las estrategias de transmisión de los candidatos independientes que hayan entregado sus materiales de

audio y video, en los espacios que les corresponden dentro de las pautas de radio y televisión del proceso electoral local aprobadas, conforme a las reglas estipuladas en el artículo 15, numerales 4 al 10, a fin de garantizar su prerrogativa de acceso a radio y televisión.

Evaluado: Técnico / Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o Coordinador / Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Puesto que evalúa la meta: Director Ejecutivo/Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

e) La Evaluación del Desempeño contempló también la evaluación de competencias que, se refieren al conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes y aptitudes requeridos para desempeñar las funciones y, lograr las metas y resultados esperados de cada cargo o puesto del Servicio. Las Competencias Clave evaluadas fueron **Iniciativa personal** que es la predisposición a actuar de forma proactiva y no sólo pensar en lo que hay que hacer en el futuro, en la cual los niveles de actuación van desde concretar decisiones tomadas en el pasado, hasta la búsqueda de nuevas oportunidades o soluciones a problemas y **Visión Institucional** que valora la alineación del desempeño individual y colectivo con la visión del Instituto.

f) El 6 de septiembre de 2018 mediante oficio PRESIDENCIA/2242/2018, se hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional los nombres y puestos de los evaluadores de cada miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, que son los siguientes:

- Maestra Laura Alicia Colunga Castillo, Directora Ejecutiva de Educación Cívica Difusión y Capacitación.
- Licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral y, el
- Licenciado José Francisco Salazar Arteaga, Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos en el periodo de septiembre de 2017 al 20 de marzo de 2018.

- Maestra Juana Francisca Cuadros Ortega, actual Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el periodo del 21 de marzo al 31 de agosto de 2018.

Quienes durante el periodo de la evaluación de septiembre de 2017 a agosto de 2018, recabaron las evidencias y soportes documentales del cumplimiento de las metas individuales y colectivas y de los comportamientos para evaluar las competencias clave.

g) Del 1 al 31 del mes de octubre del 2018, los evaluadores accedieron al SIISPEN, para la captura de la evaluación de las competencias Clave, metas individuales y metas colectivas de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas y durante el mes de febrero, el Licenciado José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo evaluó la meta colectiva 8 aplicable a todos los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, con lo cual se concluyó la evaluación de todas las metas individuales, colectivas y factores de competencia clave del proceso de Evaluación de Desempeño del período septiembre de 2017 a agosto de 2018.

h) Realizado lo anterior y capturada la información en el SIISPEN, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante el oficio INE/DESPEN/1240/2019 comunicó al Órgano de Enlace el Dictamen General generado por el SIISPEN, que contiene los resultados de la evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa que ocupó un puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional, por al menos tres meses del periodo que se evalúa. Así mismo refirió que se concluyera realizando las gestiones con el fin de que el Dictamen General de Resultados, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento del Servicio, sea sometido a aprobación del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas a más tardar el día 17 de mayo, para estar en posibilidades de dar a conocer a los Miembros del Servicio

Profesional Electoral Nacional los resultados de su evaluación del Desempeño del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018 a más tardar el 30 de mayo del presente año.

- i) Derivado de lo señalado en el inciso anterior, correspondió al Órgano de Enlace, de conformidad al artículo 11 de los Lineamientos integrar el Dictamen General de Resultados de la evaluación del desempeño mediante el SIISPEN, para su presentación a la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional
- j) El 29 de abril de 2019, en Sesión No. 4, Ordinaria, la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional dio a conocer el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral del Sistema OPLE, del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018, del tenor literal siguiente:

Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral de Tamaulipas del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018

Nombre Completo	Cargo/Puesto	Entidad	Fecha de Ocupación de la plaza actual	Metas Individuales	Metas Colectivas	Competencias	Calificación final	Nivel de Desempeño
Ruiz Castillo Luisa del Rocío	Coordinador / Coordinadora de Educación Cívica	Tamaulipas	16/05/2017	N/A	9.583	8.000	9.108	Excelente
Rodríguez Cárdenas Norma Patricia	Coordinador / Coordinadora de Organización Electoral	Tamaulipas	16/05/2017	10.000	10.000	7.666	9.300	Excelente
González Rodríguez Horacio	Coordinador / Coordinadora de Organización Electoral	Tamaulipas	16/05/2017	10.000	10.000	9.333	9.800	Excelente
González Picazo Laura Elena	Coordinador / Coordinadora de Participación Ciudadana	Tamaulipas	16/05/2017	N/A	9.583	7.333	8.908	Altamente competente
Guerrero Jiménez Juan Manuel	Coordinador / Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	Tamaulipas	01/05/2018	10.000	9.849	9.554	9.806	Excelente
Cuadros Ortega Juana Francisca	Coordinador / Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	Tamaulipas	16/05/2017	10.000	9.849	9.333	9.740	Excelente
Castillo González Jesús	Coordinador / Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	Tamaulipas	16/05/2017	10.000	9.849	9.666	9.840	Excelente
Ferrer Gordon Rafael	Técnico / Técnica de Educación Cívica	Tamaulipas	01/11/2017	N/A	9.583	7.833	9.058	Excelente
Guerra Álvarez Karen Aimee	Técnico / Técnica de Organización Electoral	Tamaulipas	01/11/2017	N/A	10.000	9.416	9.825	Excelente
Landeros Quintero Yuri Lizzet	Técnico / Técnica de Organización Electoral	Tamaulipas	16/05/2017	N/A	10.000	9.250	9.775	Excelente
Díaz Díaz Alfredo	Técnico / Técnica de Participación Ciudadana	Tamaulipas	01/11/2017	N/A	9.583	7.833	9.058	Excelente
Urazanda Sosa Ma. del Rosario	Técnico / Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos	Tamaulipas	01/05/2018	10.000	9.849	9.666	9.840	Excelente
Enríquez Maldonado Víctor Tomás	Técnico / Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos	Tamaulipas	12/01/2018	10.000	9.85	8.333	9.440	Excelente

N/A: No Aplica

Derivado de las acciones realizadas y señaladas en el presente considerando, así como en términos del artículo 9 de los Lineamientos, la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, propone a éste Órgano Superior de Dirección, para su aprobación el Dictamen General de Resultados de la Evaluación de Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral de Tamaulipas del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018, contenido en el inciso j) del presente considerando.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, fracciones XXXI y LXVII, 115, 119 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 607, 608, 609, 616 y 618 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en relación con el Título Segundo, Capítulo VII, Sección I; 9, 10, inciso d), 11, 49, 55, 56, 57, 60, 70, 71, 78, 79, 80, Cuarto Transitorio de los Lineamientos de los para la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE del periodo septiembre de 2017 a agosto de 2018, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018, conforme a los resultados generados por el SIISPEN, contenido en el inciso j) del Considerando XXV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar el presente Acuerdo a la Unidad de Enlace, para los efectos señalados en el inciso h) del Considerando XXV del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice la publicación del presente, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para su conocimiento público.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El quinto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae a los expedientes PSE-37/2019 y PSE-43/2019, acumulados, respecto de las denuncias interpuestas por los CC. Samuel Cervantes Pérez y Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; en contra del Partido Político morena y del Ciudadano Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas; por uso indebido de recursos públicos.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Ciudadano Mario Alberto López Hernández y al Partido Político morena, por culpa invigilando; en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en primera ronda.

¿Segunda ronda?

En primera ronda, el Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidenta, buenas tardes a todas las compañeras y compañeros. Presidenta, nada más para precisar algo en esta Resolución, en el cuerpo de este mismo se establece, se especifica la contestación del denunciado, y en esa contestación, el denunciado aceptó ese evento, dijo que fue invitado, osea prácticamente aceptó que sí existió a ese acto, a ese hecho, se acredita realmente el evento, osea no puede decir que fue un evento diferente, además Presidenta, en diversos medios de comunicación del Estado y del municipio de Matamoros, se divulgó este evento, en donde fue un evento público, de funcionarios públicos, realmente se evidencía el uso indebido de recursos públicos, se acredita el hecho, además Presidenta, de los medios de comunicación que se aportaron como pruebas a esta denuncia, en la misma página del gobierno municipal de Matamoros se exhibió este acto realmente, realmente al Partido Acción Nacional Presidenta, se nos hace muy raro el actuar de la Secretaría Ejecutiva, no sé porque es que no certificó, la razón por la cual, no certificó la página del gobierno municipal, hasta el día de la audiencia estaba exhibida en la página del gobierno municipal de Matamoros, las fotos, el hecho denunciado, todavía en la audiencia pedimos que se certificara ese, esa liga, además de que fue exhibida en la denuncia, la liga electrónica de la página del gobierno municipal de Matamoros, entonces Presidenta, realmente sí considero que se está apartando esta Resolución, de lo que debería de considerarse como realmente la infracción a la ley, el uso indebido de recursos públicos, efectuados por el Presidente Municipal de Matamoros, Presidenta, entonces, de parte del Partido Acción Nacional, no compartimos esta Resolución, se acredita el hecho denunciado, vuelvo a insistir, el mismo denunciado, el Presidente dijo, fue una invitación y asistí, pero no dije eso, y en todos los medios se publicó el llamamiento al voto, realmente incide las palabras que pronunció el Presidente Municipal, ante miles de servidores públicos del municipio de Matamoros, entonces, en ese sentido, emito ésta participación del Partido Acción Nacional.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Acción Nacional.

¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en primera ronda? El Representante del Partido morena.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias Presidenta, con su permiso Consejeros, compañeros Representantes de Partido, sí me gustaría dejar en claro, y diferir con lo que comenta el compañero de Acción Nacional, y solamente para ser muy, muy conciso, ser muy firme en mi posicionamiento, consideramos que el PAN no ha aportado las pruebas para acreditar estos dichos, creo que es importante mencionar que el Alcalde de Matamoros, que es de

militancia de nuestro partido, siempre ha actuado en el marco de la ley, y en ese sentido, me gustaría también expresar un reconocimiento a su compromiso, con la ciudadanía y con la democracia aquí en Tamaulipas. Es cuanto Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de morena. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en primera ronda? El Representante del Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias Consejera Presidenta, yo en primera, como primer punto, a mí me gustaría destacar la extraordinaria labor que han estado haciendo los medios de comunicación, en este proceso electoral, porque he de decir, que los medios de comunicación han estado realizando un trabajo más agudo, más profesional y con mucho valor, además, exponiendo su propia integridad sí, que lo que realiza la Oficialía Electoral de este Instituto sí, tenemos oficialías electorales, desafortunadamente muy tendenciosas, para favorecer o proteger ciertos intereses, donde hay ciertas o ciertos cotos de poder, de ciertos partidos políticos, y en ese sentido, creo que los medios de comunicación, desafortunadamente, no están siendo tomados en cuenta, como prueba, no están siendo tomados en cuenta como líderes de opinión, como informantes que son de las conductas políticas gubernamentales, sociales, etcétera, que se están desarrollando, y este, es un caso en el que aplica, precisamente, la buena labor periodística que hicieron algunos medios de comunicación. El expediente que aquí se está resolviendo, y en el que se encuentran acumuladas, tanto una denuncia del Partido Acción Nacional, como por parte del partido político que tengo a bien representar, estamos agregando, precisamente, como medio de prueba, diversas ligas de internet, e incluso, también Oficialía Electoral, que bien aquí se justifica por parte de, en este caso, del ente resolutor, que pues lo único que puede certificar, pues no son más que la publicación, o los elementos de terceros, y pues que no le consta propiamente los actos, y que efectivamente, así se hayan desarrollado, pero volvemos, es una liga de internet, 2, 3, 4, 5, todas estas 5, 6, 7 ligas de internet que fueron agregadas, no conforman un indicio, sino que conforman 5, 6, 7 indicios sí, adminiculadas además, tanto con la respuesta dada por el propio Alcalde de Matamoros, Tamaulipas, con la que se convalida, en primer lugar, la asistencia a ese evento, y de acuerdo a la Oficialía Electoral levantada aquí, por parte de este ente, pues se realizaron expresiones por una persona, pues que es el Titular del Ejecutivo en ese municipio, entonces vaya, aquí el ente resolutor lo que propone, pues, es decir, es que solamente me están presentando una prueba indiciaria, no, no es una prueba indiciaria, se están presentando 6 o 7 pruebas indiciarias, que en su cúmulo, tanto indicio, pues puede llegar a tener una cierta plenitud para efecto de la, del peso probatorio que

podiese tener, ahora, efectivamente en ese acto, hubo expresiones que se realizaron, que todos las escuchamos, que todos las visualizamos, en las diferentes ligas de internet, no sé si ustedes conozcan la Jurisprudencia 38/2013, me imagino que el área, el área de aquí de instruir estos procedimientos, no la conoce, puesto que en sus resoluciones, evidentemente se puede apreciar un sesgo proteccionista, además de criterios retrógradas, y no apelando, en todo caso, a la, en este caso, a la progresividad, propiamente en los derechos humanos, tomando en cuenta, que los derechos humanos son extensivos a las personas morales que se sientan agraviadas, como en este caso lo hizo el Partido Revolucionario Institucional. En esa Jurisprudencia, precisamente se habla sobre la participación de los servidores públicos, en eventos de carácter público sí, y precisamente se refiere, a las expresiones implícitas o explícitas que realizan los servidores públicos, que hagan un llamamiento al voto, o a favorecer a tal o cual determinado partido político, en este caso, no se están considerando esas expresiones dadas por el Titular del Ejecutivo de ese municipio, y pues ahora sí, que no sé qué es lo que quieren que les acreditemos, puesto que las expresiones existieron, puesto que existen elementos de pruebas suficientes, con tanto indicio que aquí fue aportado, y que este órgano electoral no lo consideró, simplemente lo único que hicieron fue lavarse las manos, y prácticamente con un machote ya predeterminado, porque pues, prácticamente, es la misma argumentación y fundamentación que han estado utilizando en todos, de una manera muy ligera determinaron pues aquí no existe sanción, cuando evidentemente la expresión existió, cuando existieron diferentes medios de prueba que no fueron considerados. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Revolucionario Institucional.

¿Alguien más? Primero había levantado la mano Movimiento Ciudadano y luego paso a lado derecho, gracias.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Gracias Consejera Presidenta, bueno yo para abundar en el tema, lo primero que vi, 8 y 9 de abril es día hábil, es lo primero que debió analizar aquí el encargado del despacho, es día hábil, ya después ahí vienen subsecuentemente los hechos, en primera instancia, también concuerdo con el Partido Acción Nacional, aquí dijo que fue como invitado, osea llegó ahí, osea lo acepta, y ya después todas las listas, 8 y 9, el 8 de abril fue lunes, el 9 fue martes, y luego se pasó objetando, perdón, pero vivimos en 2019, ya no se puede objetar nada, perdón, pero aquí le faltó tacto, osea objetó hasta las actas notariadas, las actas de Oficialía, objetó todo, pero en una parte dijo que sí fue invitado ¿verdad?, entonces tan fácil que hubiera dicho, no fui y pido un derecho de réplica al periódico, tan fácil y tan

sencillo, y que el periódico diga, efectivamente me equivoqué, saqué una nota, me pagaron, pero no, entró en esta marabunta y él solito salió bailando, él solito. Una vez les dije a ustedes que, qué bueno que esos proyectos que estaban, iban acorde a amonestación, a no amonestación, y ahorita veo como que, voy a aplicar una que me dijeron una vez en la Universidad, este, vamos aventar todos los procedimientos, y el que caiga en el escritorio, es el que va a amonestación, de plano, porque no entiendo, la verdad, por ahí también les van a llegar otra vez algunas Resoluciones del Tribunal, que se las regresan a ustedes porque no valoraron algunas pruebas, aguas, osea más trabajo, ya faltan, que, estamos a 30 días de campaña, ya estamos a 17 días, bueno, entonces no es posible que apenas llevamos 1 procedimiento o 2, y no aplicarle, y los míos para cuando ¿verdad?, este, nada más eso, quería abundar, no quería poner Jurisprudencia como el del PRI, pero tan fácil que hubiera dicho, es día hábil, con eso le das, y si no es día hábil deséchala, deséchala porque no es día hábil, y como dice el Presidente de aquí, Xico, lo hizo como ciudadano, lo hizo en domingo, nunca te va a contestar porque es ciudadano, entonces ahí me gustaría que analizaran un poquito, fueran proactivos, exhaustivos, porque hay un principio de exhaustividad, entonces es cuanto, por primera ronda.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Movimiento Ciudadano. El Representante del PRD, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Buenas tardes a todas y todos, Consejeros y Representantes, medios de comunicación, este, yo lo dije en las primeras reuniones, creo que están siendo muy laxas las sanciones, o las no sanciones que se deben de dar, y eso puede complicar el asunto, en puertas del día de la elección, yo dije en aquél entonces, en una reunión, que sería llamar la atención, aunque fueran, decían que se pasaran las amonestaciones por diferentes lados, pero yo creo que ahorita, ya llegamos a un nivel donde hay sanción, no amonestación, yo fui Presidente Municipal, Diputado Local, en aquél entonces que era más ligera la ley hacia nosotros los funcionarios, no podías andar en un día hábil con un candidato, eras sancionado, y tenías que arreglar, y aún ahora, los regidores tienen que sacar un corte de horario, para andar en alguna situación de ese tipo, si acaso el Presidente Municipal tiene horario corrido, no hay un horario en día hábil, nada más es el fin de semana el que se le da, por lo tanto, no veo cuando el mismo Presidente acepta que estuvo en un evento político electoral, y no sea sancionado, él lo está aceptando, no necesitas ni siquiera las 5, 6, 7, 8 ligas que hay, cuando él lo está aceptando públicamente, creo que debe revisarse más a fondo los Acuerdos del IETAM, porque si eso es ahorita que estamos ya en puertas del proceso electoral, el día de las elecciones, y los últimos días, va ser todavía más complicado, y si no

hay una demostración que se está aplicando la ley, se está sancionando, como se supone que ahora cambiaron las amonestaciones y las demandas a nivel nacional, esta elección va ser un problema más grande, para poder controlar lo que bien le sigue. Gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del PRD.

El Representante del Partido Verde Ecologista de México.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:

Muy buenas tardes, el Partido Verde siempre se ha caracterizado por respetar todas las acciones de los Consejos Locales Electorales, pero ante tan constancia del atropello que hizo el Presidente Municipal, no podemos quedarnos callados, yo quería transcribir, nada más como un pequeño, una pequeña perla, lo que el señor Presidente Municipal dijo en un discurso que está grabado, “quiero que todos, que nadie se quede atrás, unidos agarrados de la mano el día 2 de junio”, ahí está marcando ya el día de la elección, “no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día vamos a refrendar lo que hicimos el primero de julio”, ¿refrendar qué es? pues la votación de julio del año pasado, “otro triunfo más, atiendan este mensaje, transmitan este mensaje, porque queremos en la mente, en la verdad, tramitan con confianza, con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo, que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia dónde vamos”, digo, más claro no puede ser, y dice que argumentan, de que, mientras no diga “vota por”, pues vaya, eso es una ridiculez, porque aquí está claramente, si el señor está diciendo que, “hagamos, vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio, y que no permitamos irregularidades”, la verdad, siento mucho, pero si no ponemos un ejemplo, si no marcamos una pauta, esto va a salirse de control, ¿por qué? porque pues el señor tiene el apoyo del gobierno federal, sus amigos son la FEPADE, porque ellos lo manejan, la FEPADE la maneja un cuñado de un Senador Monreal, entonces, ellos se sienten con la libertad de hacer lo que ellos quieran, entonces, si aquí, a nivel local, no ponemos un hasta aquí, pues imagínense a nivel nacional, no pueden hacer nada, esto es triste, que no pongamos un hasta aquí a este señor, que puede argumentar que no es político, que es nuevo, que no sabía, pero pues tiene asesores, entonces, yo si sugiero, humildemente, a este Consejo, que prestemos más atención, no vamos a permitir que se siga deteriorando esta imagen, ya hemos visto como, como se las gasta el gobierno federal para evadir todo tipo de, de la acción, entonces, si tenemos el ejemplo, vuelvo a repetir, en FEPADE están los grandes amigos, pues el único recurso que nos queda aquí es local, pero si el local también es temeroso de no acatar bien lo que diga la ley, pues entonces esto se va a volver una ley de la selva, que va ser lo que ellos quieran, imagínense lo

que nos espera si le hacen la revocación de mandato, que el señor Presidente haga elección en el 2021, esto no augura nada bueno a la democracia, y esperemos que, pues ya ésta cosa está en fallo, ya no la van a revocar, pero sí debemos de tener en cuenta que las reglas son para respetarse, y si no las respetamos, vamos a provocar el caos. Gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Verde Ecologista de México. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz?

¿En segunda ronda?

Sí, el Representante de morena.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Muchas gracias Presidenta, a mí me gustaría destacar primero, dos coincidencias que tengo, con dos compañeros Representantes de Partido, la primera, con el compañero Representante del PRI, en el sentido, de felicitar el valiente trabajo de los medios de comunicación, quienes dan fe, atestiguan todas las violaciones que se han hecho durante este proceso electoral, muy especialmente, y tengo que decirlo, de manera clara, por parte del Gobernador del Estado de Acción Nacional, Francisco Cabeza de Vaca, así como de su gobierno, muy especialmente en el área de la Secretaría de Bienestar Social, tenemos una infinidad de notas periodísticas, tenemos una infinidad de videos que los medios de comunicación han señalado, así como también de la ciudadanía en sí, ahora con la ventaja de las redes sociales, pues tenemos muy de cerca la información, es un sinnúmero los atropellos, que el Partido Acción Nacional, a través de su Gobernador y de su aparato de gobierno, han cometido durante este proceso electoral, y de esa manera, pues, también comparto y me sumo a la felicitación de los medios de comunicación y la ciudadanía, que además, a pesar de muchos ser empleados del propio gobierno estatal, dan la cara, denuncian las anomalías y los delitos electorales que se cometen. La segunda cuestión que quería destacar, es con el compañero del Partido Verde Ecologista, en cuanto a que, parece ser que vivimos en la época de las cavernas, en efecto, el actual gobierno de extracción panista, durante su campaña, hace ya casi tres años, peleó y se comprometió con la gente, a no seguir con esas prácticas que el PRI, durante 70 y tantos años, 80 años, llevó a cabo aquí en el Estado de Tamaulipas, y para sorpresa y desilusión de quienes votaron por esta propuesta, hace casi tres años, pues siguió con las mismas prácticas, continuó con este ejercicio violatorio a la normatividad, y en efecto, también comparto la postura del compañero del Verde Ecologista, en que, parece ser que para nuestras autoridades gubernamentales, estamos aún en la época de las cavernas. Por último, sí me gustaría reafirmar, que tanto el PRI como el PAN pues no aportaron las pruebas idóneas, y bueno, dejar de manifiesto esta postura, y también la postura de ésta representación, en cuanto al señalamiento al Partido

morena, desconocemos, vamos a decir, los hechos denunciados, por no ser propios, eso como bien lo comentó el compañero, es una situación básica, elemental de derecho, y bueno, en ese sentido, también dejar de manifiesto la postura de ésta Representación, ante el señalamiento directamente al Partido de morena. Muchas gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de morena. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda?
El Representante del Verde, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: Yo no dije elemental, yo dije Consejo Electoral, imagínese esa, ahorita me viene a la memoria, lo que hizo el señor Monreal hace 15 días en Zacatecas, junto con 6 senadores, 6 senadores de morena, invitó al voto, porque si ganaba el Presidente Municipal iban a ir Zacatecas, porque había 6 senadores de morena, y tienen mayoría, y que iban a fluir recursos, pues aquí lo mismo, el señor está hablando que apoyemos el 2 de junio, osea, ya está jalando al Presidente de la República, recordando la campaña que hizo, y ahorita, el día de ayer, el cuñado del Senador, que se deslinda, que no quiere entrar a actuar ahí, yo, esto va a terminar de que no va hacer nada, entonces lo que quiero es llegar a esto, no puedo permitir que lo que según dicen ellos, el grupo morena, que panistas y priistas lo hicieron, y curiosamente ellos lo están haciendo también, están entregando millones de pesos en despensa, y el día de hoy, una cosa atroz, una cosa de aberración, que condonó la deuda de la CFE de Tabasco, por 11 mil millones de pesos, cuando el señor Obrador les pidió que no pagaran la luz, entonces ¿qué es esto?, y ahora con el famoso Instituto para regresar el dinero de lo robado, definitivamente estamos mal, y hay que poner alertas, señales amarillas, porque si permitimos este tipo de atropellos de estos personajes, vamos a caer en una total inequidad, porque pues está el apoyo federal con los millones de pesos, con los súper delegados manejando millones, repartiendo dinero, entonces, es curioso que digan, que ellos no van a caer en las mismas reglas, en los mismos modos de operar del PRI o del PAN, y lo están haciendo ellos peor, entonces casi incongruencia total, entonces, desgraciadamente con este fallo que dieron, pues están permitiendo que el día de mañana el señor vuelva a hacer lo mismo. Es todo.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Verde. Le cedo el uso de la palabra al Representante de Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Sí Presidenta, nada más para insistir, insistir nada más aquí con el Secretario Ejecutivo, respecto de que, nada más observar los principios de la función electoral, la imparcialidad

en todo este tipo de proceso, ya viene de retache una Sentencia que acaba de resolver el Tribunal Electoral, al parecer el Secretario Ejecutivo, digo esto, porque Oficialía Electoral, realmente lo que hace, es obedecer las órdenes del Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo es el que delega, no podría yo fincarle a Oficialía Electoral estas cuestiones, yo creo que más es del Secretario Ejecutivo de este Instituto, y por otro lado, este, vamos a seguir revisando las denuncias correspondientes, en cuanto al actuar del Partido Político morena, acaba el Representante de morena, señalar y criticar al Gobierno del Estado, sin embargo, al parecer, no acredita él, pero nosotros sí hemos estado vigilando las irregularidades que ha estado cometiendo el gobierno federal, a través de los llamados servidores de la nación, en pleno proceso electoral, en plena campaña electoral, realizando entrega de tarjetas de bienestar, en la cual contiene dinero en efectivo, son bienes que se están repartiendo, y lo vamos acreditar nosotros, de hecho, este Instituto, la Oficialía Electoral ha ido a certificar esos hechos, y se acreditan, y los mismos ciudadanos, servidores entre comillas de la nación, entregan, y lo dicen así, sin descaro, dicen, que al momento de preguntar, ¿qué están haciendo? estamos entregando la tarjeta, y ¿en qué consiste la tarjeta? pues consiste en que tienen dinero, ¿dinero? becas, dinero en efectivo se está distribuyendo al día de hoy, cuando sabemos que existe un Acuerdo del Consejo General del INE, en este año se emitió, para garantizar la equidad en la contienda electoral, y ha sido muy específico ese Acuerdo, nos dice cuáles son los programas que se deberían implementar durante el proceso electoral, dice educación y otro más, que son básicos ¿verdad?, para que los gobiernos correspondientes, puedan publicar o distribuir, o no sé, pero en este caso, realmente el gobierno federal, a través del Partido Político morena, en pleno hecho, en plena denuncia, acredita la Oficialía Electoral, se ha constituido y le vuelvo a repetir, se acredita este hecho, porque este mismo Instituto ha acudido al lugar de los hechos y lo ha corroborado, ha preguntado, y vuelvo a insistir, los servidores de la nación, entre comillas, lo dicen claramente, ¿qué están haciendo? “estamos entregando dinero en efectivo”, ahí es claro, y nosotros vamos a tomar las acciones correspondientes ante las autoridades correspondientes, y no nada más de palabra, no nada más de noticia, y la noticia sí está, tenemos el caso del Presidente Municipal de Matamoros, que a diestra y siniestra viola la ley, y en este caso de la entrega de dinero, lo hemos corroborado y se acredita. Muchas gracias Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Acción Nacional.

El Representante del PRD, en segunda ronda, y vuelvo acá. Gracias.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias, este, independientemente de lo que se ha comentado, abundo en temas de problemas electorales, yo quiero centrarme en el tema sobre el Presidente Municipal, yo hasta no señalé partido, porque yo creo que es un acto del funcionario de primer nivel, en el municipio de Matamoros, y lo dije claro, no puede no ser sancionado, no puede quedar en el limbo, y yo entiendo también, no es un problema que le atañe sanción al partido, porque pues, no son los que lo llevaron, lo invitaron, y el asistió indebidamente, ilegalmente, y como dijo un compañero por ahí, el no tener conocimiento de la ley no lo exime de la sanción, y creo que este Consejo debe hacer la sanción, porque si no se hace, va quedar muy mal parado ante los demás, porque yo entiendo que van a seguir, tanto el PAN y el PRI, sus trámites en otras instancias, y el que va quedar mal va ser aquí el IETAM, por haber aceptado y dejado correr asuntos sin meterse al fondo del tema, no debe ser, y yo creo que también estoy en desacuerdo con otro compañero que dijo, “pues lo van a aprobar”, no, yo entiendo que pueden hacer reuniones previas los Consejeros Electorales, sobre los temas que se van a ver, entonces, no pueden votar todo así, sin haber tenido sentido la discusión acá, porque entonces, no tendría sentido hacer las reuniones y venir nosotros, porque estamos en el señalamiento puntual, de asuntos que se han pasado o brincado la ley como tal, y si no, entonces sí tendríamos que revisar la situación de la permanencia en el Consejo.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL. Gracias al Representante del PRD. El Representante del Revolucionario Institucional, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muy bien Consejera Presidenta, muchas gracias, bueno, como ven, tenemos 30 minutos hablando de este tema, y partidos que ni siquiera interpusieron la queja, finalmente se han estado sumando, a todo lo que aquí nosotros hemos estado manifestando, hay otra Jurisprudencia también, precisamente se las comparto, para que el área que instrumenta los procedimientos, pues también la conozca, y que también se aclare un poquito más en el estudio, que por cierto, este, o una de dos, o toman cartas en el asunto ustedes como Consejo General, o también vamos a interponer las denuncias propiamente aquí, puesto que se está viendo, en verdad, bastante pasivo, y sobre todo, que son personas que ya les llegan a ustedes con un criterio sesgado, les compran el criterio, y ustedes aquí de una manera vergonzosa la aprueban sí, la Jurisprudencia, ahí si quieren tomar nota es, permítanme un segundito, ya les voy a decir, la 17/2016, internet, debe tomarse en cuenta sus particularidades para determinar infracciones, respecto de mensajes difundidos en ese medio sí, tienen que analizar, vaya, las particularidades de cada mensaje en internet, y no

solamente aquí hubo, lo repetimos, hubo como 6 o 7 páginas de internet, hubo oficialías de partes, hubo también ahí por el partido, también Acción Nacional agregó hasta actuaciones, incluso notariales, que no fueron consideradas. Bien, el artículo 134 de la Constitución, fracción VII, que ustedes lo conocen perfectamente, ustedes saben que todo servidor público, tiene la obligación de salvaguardar los recursos públicos en todo momento, en todo momento entiéndase 365 días, 24/7 sí, ni siquiera los domingos, es un momento también para poder, en todo caso, desviar recursos públicos, el Alcalde es un recurso público sí, tenemos que partir de esa premisa, el Alcalde es un recurso público, es un recurso humano como tal, con las expresiones que realizó en este acto, estrictamente de orden gubernamental, evidentemente generó condiciones que pusieron en una situación de inequidad en la contienda, estamos hablando de un evento en el que hubo alrededor de 2,000 servidores públicos, presidentes de comités de obra sí, en el que manifestó o realizó expresiones, quizás no explícitas, sí implícitas de votación, o de promover el voto para estas elecciones el 2 de junio, a mí me parece que este Instituto Electoral, precisamente este tipo de actuaciones, son las que acentúan, precisamente, la desconfianza que existe de partidos políticos, si bien es cierto, el Instituto Electoral se encarga de organizar elecciones, y de promover la participación ciudadana, en acciones que sean tendientes a promover, vaya, esa participación en campañas, en el voto, en cultura cívica y demás, algo que ustedes, tanto el Consejo General como las áreas instructoras de estos procedimientos, no deben de perder de vista, que si bien es cierto, es un órgano que tiene una función formalmente administrativa, también tienen una función materialmente jurisdiccional, que no se está ejerciendo, aquí más pareciera que se trata de una Oficialía de Partes, en la que venimos a jugar al debate, pero nosotros no estamos jugando, vaya, nosotros estamos ejerciendo acciones legales, en las cuales exigimos que haya sanciones, y que se valoren las pruebas a conciencia, y que no solamente se aprueben aquí este tipo de Acuerdos, en donde queda al arbitrio del criterio de una persona de aquí de este Instituto, que instruye los procedimientos, y porque se las vendió, en el sentido de decirles, mira es que aquí no hay nada. En la sesión pasada aquí lo advertimos sí, precisamente del área me refiero, precisamente, al área que se encarga de lo contencioso electoral, el área jurídica, en el que les llega quizá el titular, quizá no el titular, alguien más, les dice, aquí no hay nada que hacer, mira estos son los criterios, estas son las jurisprudencias, pero me parece que aquí el Consejo General, con el propósito de no pasar vergüenzas, y aprobar cuestiones ilegales, que el día de mañana se les revierta a través de resoluciones, tanto por el Tribunal Electoral del Estado como por Sala Regional, y en su momento Sala Superior, deben de meterse también más al estudio, ser más enérgicos, y conocer en toda su amplitud también la Jurisprudencia, porque no solamente las Jurisprudencias que nos están aplicando en estos Acuerdos proceden, también las que les estoy

citando, también proceden, entonces, tiene que haber una ponderación de derechos, y en todo caso, aplicar lo que conforme a derecho corresponde, y algo que aquí sí fue evidente, es la conducta violatoria por parte del Alcalde de Matamoros, que aquí parece ser, que fueron los únicos que no la observaron. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Revolucionario Institucional.

Iba hablar el Representante, ya no desea participar Movimiento Ciudadano. ¿Alguien más? El Consejero Oscar Becerra Trejo.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejera Presidenta, nada más para señalar, que en relación al Acuerdo que nos motiva hoy, el 37 y 43 acumulados de este año, señalar precisamente que, bueno el, la propuesta que se hace hoy, es precisamente, porque no existieron las pruebas idóneas y suficientes, para poder generar suficiente convicción en esta autoridad, para fincar responsabilidad, se basaron los promoventes en pruebas técnicas sí, según la Jurisprudencia, las tesis de las Jurisprudencias 4/2014 y 38/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes, para acreditar de manera fehaciente los hechos que la contienen, amén, de que la carga de la prueba, en el Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante, se debe de partir también del principio de presunción de inocencia, a observarse en los procedimientos sancionadores sí, su naturaleza y alcance en este derecho administrativo sancionador electoral, no omito señalar, que muchas de las probanzas que fueron aportadas en el expediente, que ahí se relatan, en la página 8 del propio proyecto de resolución, se precisa cuál fue la valoración que se le dio, que se le pretendió dar valor, y este, pruebas supervinientes, cuando en realidad no lo eran, entonces, digamos que en esa medida, fue la razón por la cual se esgrime y se razona el proyecto, en relación a lo que corresponde al Partido Político de morena, pues bueno, se relaciona la *culpa invigilando* que se le señala, pues no le es aplicable esa responsabilidad, ya que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes, aún y cuando actúen estos en calidad de servidores públicos. Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Consejero Oscar Becerra Trejo. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz?
El Representante de Movimiento Ciudadano.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Ya me acordé lo que iba a decir, este, bueno, hay algo que está, bueno, en este debate

verdad, entre los partidos políticos, llegamos a consensos, eso es bueno, creo que nadie está diciendo que morena, morena yo creo que aquí es víctima de un Presidente Municipal, que, estamos en 2019, ya el Presidente Municipal no le debe nada a morena, el día que nosotros entendamos eso, bueno los que tienen cargo público entiendan eso, este país y este Estado va a progresar, pero ese es otro tipo de interés ¿verdad?, pero aquí morena no tiene nada que ver, aquí el servidor es al que se le está, se le quiere fincar, yo nada más digo, esto es una amonestación, no hay que perdonar al servidor público, ni en el siguiente expediente que hay aquí, porque el siguiente expediente es igual a uno que aprobaron ustedes, osea, por eso les decía, lo van a aventar al aire, y el que caiga en el escritorio es al que amonestan, y el que no, pues no, digo, porque eso es lo que parece, bueno eso es lo que me deja a mí la interpretación, y no lo digo en burla, lo digo con sinceridad. Tocaba algo aquí el Representante del Verde, lo de Monreal, y de hecho Movimiento Ciudadano, a un servidor público de un cargo del Senado, también nos interpusieron, ahorita me gustaría que el Encargado del Despacho, o el de la Comisión Especial, checara todas las denuncias que existen ahorita a Diputados federales y Senadores, hay muchas, porque muchos de esos candidatos, bueno esos Diputados, Senadores, han ido a esos Estados a, pues, ayudar o delegar, ya vez que está de moda los súper delegados, y los delegados van ahorita en proceso electoral, fíjense en el caso de Movimiento Ciudadano, por suerte pidió permiso ese día, pidió permiso y fue a un acto, pero él tiene un cargo partidista, entonces estamos protegidos, pero Monreal, piensen la gravedad que dijo, lo tocó bien aquí el Capitán, ustedes recuerden que tienen Senadores y Diputados, prácticamente dijo lo mismo el Presidente, y Monreal lo dijo hace poquito, el Presidente lo dijo antes, hagan de cuenta que Monreal va a agarrar este expediente, y con esto se va a defender, y pues no lo van a amonestar ni nada, yo lo haría, agarraba este expediente, estas Jurisprudencias, y libre, ¿eso es a lo que estamos nosotros? no, nosotros estamos para buscar los elementos probatorios en el INE, ahí están las quejas buenas, por cierto, acaba de resolver el Tribunal algo del PAN, que siempre sí hubo injerencia de la Procuraduría General de la República, hasta ahorita, ya cuando el Presidente tiene como seis meses creo, osea, yo le pediría ahí al Encargado del Despacho, al, no sé si es Comité o es Comisión Especial de los Procedimientos, pero que fueran más exhaustivos. En cuanto a la Oficialía Electoral, ahí sí, el Representante, nosotros hemos pedido demasiadas, y también lo que pidas te van a hacer en Oficialía Electoral, yo los invito a mis compañeros, que pidan un poco más, o que pidan, sabes qué, pregunten en la casa del 225, color verde, porque también, si nosotros nada más decimos, que vayan a un recorrido en la calle fulanita de tal, pues nada más van hacer eso, si ya sabemos bien, que algunos Secretarios de algunos Consejos Distritales, si nada más les pides, oye ve, como cuando mandé a una persona a un espectacular, lo tomó de lejos de dos cuadas, no se quiso acercar, oye puedes

abajo tomar la foto, fíjense, no quiso, dos cuadras, dijo, de aquí lo veo, le tomó la foto, dije, esa no me sirve, yo te pedí el espectacular, hay que ser proactivos, exhaustivos, lo dije y ni hicieron caso, todavía llego aquí, las oficialías electorales, hay que ponerle un poquito, cuatro hojas o cinco hojas para que nos hagan todo, hay que hacerlo. Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Movimiento Ciudadano. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz?

El Secretario Ejecutivo, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Presidenta, nada más me gustaría hacer algunas precisiones, respecto del proyecto que se presentó, y que se pone a consideración del Consejo, mismo que pasó a través de la Comisión para los Procedimientos Administradores, perdón, Administrativos Sancionadores, como propuesta a la Secretaría, y derivado de la substanciación que hace la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Hay que recordar que, bueno, este tipo de procedimientos son juicios sumarios, a los cuales les recae la prueba al quejoso, al denunciante, precisamente como comentó el Consejero Oscar Becerra, en cuanto a las pruebas que aportó el PAN, éstas se ofrecieron en la audiencia, no se acompañaron al momento de la denuncia sí, y ésta forma de presentarlas en la audiencia, únicamente son admitidas en el caso de que sean supervinientes, lo que no aconteció en este hecho, por eso es que no fueron admitidas, no se presentaron en el momento procesal oportuno. En cuanto al evento a que se hace alusión, pues no se trata de un acto proselitista, sino se trata básicamente de un acto oficial, por lo tanto, no se da el uso de recursos públicos, ahora bien, en cuanto a las expresiones, pues las mismas no fueron acreditadas, ya que únicamente se intentan acreditar con una prueba técnica, que solamente genera un indicio sí, además que dichas expresiones fueron negadas por el denunciado, y en ese sentido, bueno, pues, también hablando de derechos humanos, pues prevalece el principio de presunción de inocencia, esto por lo que hace al proyecto. Ahora bien, respecto de lo que comentaban, respecto al tema precisamente de la Oficialía Electoral, bueno nada más quisiera aclarar, que la facultad que tiene la Oficialía Electoral sí es otorgada a través de un Acuerdo generado por el Consejo General, y no así por la propia Secretaría, por lo que las decisiones que toman son de manera autónoma. Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Secretario Ejecutivo. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda? Gracias.

Sí, bueno, nada más para cerrar la idea de lo que comentaron sobre la Oficialía Electoral, recordarles que todos los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, tienen también la función que tenemos aquí en oficinas centrales, como ustedes ya saben, pero tienen que mediar ciertos requisitos, para que procedan esas peticiones, entonces, de la manera atenta les solicitamos, desde el seno de este Consejo General, que, bueno, les expresamos que es nuestro deseo, que esos servidores públicos, tanto en oficinas centrales como en los órganos desconcentrados, atiendan todas las solicitudes, pero éstas tienen que corresponder a los requisitos para que procedan, entonces, les pedimos de la manera más atenta, que si tienen alguna duda o una situación al respecto, estamos a su disposición para que no tengan ningún problema, para que se lleven a cabo estas diligencias solicitadas por ustedes.

Se han agotado sus participaciones.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Yo nada más una duda, este, aprovechando que usted acaba de, nada más que me saque de la duda, si está mal entonces el artículo 26 de los Lineamientos de Oficialía Electoral, que establece que el Secretario es el que emite el Acuerdo, no el Consejo General, osea ¿están mal los lineamientos?.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Se le han agotado sus participaciones, pero posteriormente con mucho gusto puede hacer el planteamiento.

Bien Secretario, por favor sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-08/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-37/2019 Y PSE-43/2019
ACUMULADOS

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO POLÍTICO
morena Y EL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ
HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MATAMOROS, TAMAULIPAS.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 15 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE A LOS EXPEDIENTES PSE-37/2019 Y PSE-43/2019, ACUMULADOS, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS CC. SAMUEL CERVANTES PÉREZ Y ALEJANDRO TORRES MANSUR, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS; EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO morena Y EL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. Los días 11 y 23 de abril del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos de queja que se resuelven, los cuales fueron remitidos en cada una de esas fechas a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Las referidas denuncias fueron radicadas por el Secretario Ejecutivo mediante autos de fechas 12 y 25 de abril de este año, bajo los expedientes de clave PSE-37/2019 y PSE-43/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares.

En fecha 22 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante dentro del expediente PSE-37/2019; asimismo, mediante resolución de fecha 25 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante dentro del expediente PSE-43/2019.

CUARTO. Acumulación. Mediante auto de fecha 1 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo acordó acumular el expediente PSE-43/2019 al PSE-37/2019, por ser el primero en ser recibido por esta Autoridad, en virtud de existir conexidad en la causa, ya que en los escritos de queja se denuncia al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, con base en los mismos hechos; lo anterior, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 2 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió las denuncias, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El 7 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron los denunciantes y los denunciados.

SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El 9 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

NOVENO. Sesión de Comisión. En esa misma fecha, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian la comisión de uso indebido de recursos públicos, relacionados con el presente proceso ordinario electoral local 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas las denuncias, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dichos escritos iniciales contienen nombre y firma autógrafa de los denunciantes, señalan de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aportan pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El Partido Acción Nacional denuncia al Partido Político *morena* y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la comisión de uso indebido de recursos públicos, al realizar actos de gobierno con fines proselitistas, sobre la base de que el 8 de abril de este año, dicho funcionario público emitió un discurso en un evento en el que nombró a 3 mil integrantes de los comités de contraloría social del citado municipio, en el cual también se instruyó a los funcionarios del gobierno municipal e integrantes de los Comités de Obras de la Infraestructura de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Matamoros, para trabajar unidos el día 2 de junio en favor del Partido Político *morena* y obtener el triunfo por los candidatos postulados por dicho ente político, emitiendo las siguientes expresiones:

- *“Ese día vamos a refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, vamos unidos por más ¿sí o no?”.*
- *“Todos Unidos agarrados de la mano, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa”.*
- *“Transmitan ese mensaje, transmitan ese mensaje, porque tenemos en el corazón, porque tenemos en el corazón y en la mente, la verdad, transmítanlo con confianza, con sus vecinos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y nadie ladear hacia dónde vamos”.*

Además, precisa que por la investidura del C. Mario Alberto López Hernández al emitir el discurso en el que solicita refrendar el triunfo en favor del Partido *morena*, realiza una invitación a votar por los candidatos postulados por dicho ente político en el presente proceso electoral y le otorga una ventaja indebida, ya que él fue elegido como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas siendo postulado por el partido *morena*.

Finalmente, afirma que el evento difundido en la página oficial del Municipio de Matamoros y el difundido mediante la videograbación alojada en el portal de noticias “Hoy Tamaulipas”, es el mismo, lo cual deduce de que en ambos casos se observa la misma vestimenta del funcionario público denunciado, así como de las personas que asistieron a éste.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional asevera que se acredita la infracción señalada, con la adminiculación del comunicado contenido en el portal del gobierno municipal de Matamoros; la videograbación alojada en una publicación del portal electrónico de noticias “Hoy Tamaulipas”, y una imagen inserta en el escrito de queja, pues existe coincidencia en su contenido.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, de igual forma, denuncia al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la infracción de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el funcionario público denunciado en un evento organizado por el gobierno municipal que preside, llamó a la población asistente a repetir el triunfo en favor del Partido morena, por el cual fue electo como Presidente Municipal de Matamoros, ya que señaló “refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, otro triunfo más ¿sí o no?”; lo cual, dada su investidura, otorga una ventaja indebida al citado ente político en el marco del presente proceso comicial.

Para acreditar dicha afirmación, el Partido Acción Nacional aporta como medios de prueba los siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en certificación expedida por el Notario Público número 80 Licenciado Antonio Martínez Rodríguez donde se da FE DE HECHOS a fin de que constate la publicación en la red de información electrónica, página oficial del Gobierno de Matamoros y página de internet periodísticas denominada Hoy Tamaulipas, la cual publica un

*video que contiene el discurso emitido por el alcalde Mario Alberto López Hernández [sic] **quiero que todos, que nadie se quede atrás, unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más....atiendan este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, tramitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia dónde vamos, que Dios los bendiga***”
Donde se prueba el uso de recursos públicos del Municipio de Matamoros Tamaulipas, ejecutados por el Presidente Municipal Mario Alberto López Hernández al llamar a los servidores públicos a refrendar el triunfo en estas próximas elecciones en favor del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) con la intención de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dejando en desventaja a mi representada.

En la cual obran desahogadas las ligas electrónicas www.hoytamaulipas.net/tvhoy/4438/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html y <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orgulloso-de-dirigir-a-matamoros-afirma-alcalde-mario-lopez-al-empoderar-a-miles-de-ciudadanos/>

2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional aporta como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada número OE/225/2019, levantada por el Titular de la Oficialía de Electoral de este Instituto, en la cual consta el desahogo de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y se desprenda del expediente conformado a partir del escrito de queja.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y se desprenda del expediente conformado a partir del escrito de queja.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Mario Alberto López Hernández, en esencia, niega las expresiones que se le imputan por parte de los denunciados, señalando que de ninguna de las pruebas aportadas en el presente sumario se desprende que hizo un llamado al voto a favor del Partido morena, o que utilizó alguna vestimenta que identificara al referido ente político; de igual forma, señala que el medio de comunicación que publicó la nota utilizada como prueba en el presente asunto por el denunciante, hace una interpretación equivocada de lo que él expresó en el evento mencionado, pues no reconoce las expresiones ahí referidas. Asimismo, precisa que no organizó el evento denunciado, sino que acudió al mismo en su carácter de invitado.

Finalmente, hace referencia a que las pruebas aportadas no resultan suficientes para acreditar los hechos denunciados, conforme a las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los números 38/2002 y 12/2010, cuyos rubros son: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO

ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Por su parte, el Partido Político **morena** señala que no le resultan atribuibles las actuaciones de los servidores públicos, conforme a la jurisprudencia emitida por la referida Sala Superior con el número 19/2015, y bajo el rubro “CULPA INVIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

Asimismo, señala que los denunciantes no aportan pruebas veraces que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos denunciados, pues el Partido Revolucionario Institucional afirma que dicho evento fue realizado por el Gobierno Municipal el día 9 de abril de este año y que la nota fue publicada en la página oficial del Municipio de Matamoros un día antes, es decir, el día 8 del citado mes y año.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local; con excepción de las siguientes ligas electrónicas:

- <http://www.despertartetamaulipas.com/sitio/?q=node/78719>
- <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orgullosode-dirigir-a-matamoros-afirma-alcalde-llario-lopez-al-empoderar-a-miles-de-ciudadanos/>
- <https://rotativografico.com/2019/04/09/me-siento-orgullosode-dirigir-a-matamoros-afirma-alcalde-mario-lopez-al-empoderar-a-miles-de-ciudadanos/>

- <https://www.elmanana.com/empodera-alcalde-a-miles-de-cit.dadanos-en-contraloria-social-comites-de-contraloria-social-mario-albertc-lopez-hernandez-alcalde-de-matamoros/4796414>
- <https://www.laverdad.com.mx/tamaulipas/integra-matamoros-comites-ciudadanos-de-contraloria-social>

Lo anterior, en virtud de que el denunciante incumple lo establecido en el artículo 343, fracción V y 320 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, pues no refiere la imposibilidad que tuvo para recabarlas previo a la presentación del escrito de queja, es decir, no acredita la calidad de superviniente de dichas probanzas técnicas en términos de lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria en el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A la prueba técnica ofrecida por el Partido Acción Nacional, consistente en una imagen inserta en el escrito de queja; la cual fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley; **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Documental pública. Consistente en acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la cual se da fe del contenido de las ligas electrónicas www.hoytamaulipas.net/tvhoy/4438/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html y

<https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orgulloso-de-dirigir-a-matamoros>.

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/620/2019**, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. Mario Alberto López Hernández fue electo Presidente del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas en el proceso electoral local 2017-2018; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **465/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; en el cual señala que el C. Mario

Alberto López Hernández no ha solicitado licencia para separarse del cargo de Presidente del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

El C. Mario Alberto López Hernández objeta el acta notarial número 339, Volumen Noveno, del Protocolo del Notario Público número 80, en ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, sobre la base de que ésta sólo revela la interpretación de un medio impreso en relación con el hecho denunciado; asimismo, objeta la personalidad del C. Antonio Chacón como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 12 del Estado, toda vez que el documento que exhibe si bien está firmado por el representante propietario de dicho ente político ante el Consejo General y está dirigido a la Presidenta de este Órgano Colegiado, es insuficiente para acreditar dicha circunstancia, ya que no existe un acuerdo por parte de dicho Consejo General sobre la aprobación de la citada representación.

De igual forma, objeta el acta circunstanciada número OE/225/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, ya que la nota periodística de la cual se da fe mediante dicha acta, constituye sólo un criterio subjetivo por parte de su autor, además de que hay una total discrepancia en el contenido de la nota, el video y lo realmente expresado por él en el evento denunciado, pues en ningún momento realizó un llamado al voto; misma razón por la cual también impugna el contenido del video alojado en la citada nota periodística.

Por su parte, el Partido Político **morena** objeta el acta notarial número 339, Volumen Noveno, del Protocolo del Notario Público número 80, en ejercicio en el primer distrito judicial del Estado, señalando que debe ser desechada toda

vez que, de conformidad con los datos que contiene, no se acredita la personería del representante del Partido Acción Nacional ante el Fedatario Público.

Al respecto, esta Autoridad estima que son infundadas las objeciones del C. Mario Alberto López Hernández, relativas a la personería del C. Samuel Cervantes Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, ya que la constancia aportada por el denunciante signada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto es el documento idóneo para acreditar la calidad con que comparece el citado denunciado, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción XXIV, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; máxime que el argumento señalado por el ciudadano denunciado carece de sustento.

Asimismo, resultan infundadas las objeciones que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por los denunciantes, pues dicha circunstancia corresponde al análisis del fondo del asunto.

Por otra parte, resulta infundada la objeción realizada por el Partido Político morena, pues la validez del acta notarial no deriva de la calidad del peticionario para su elaboración, sino del cumplimiento de los requisitos legales de dicha documental, lo cual no fue cuestionado en el presente asunto.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Político morena, por culpa invigilando, y el C. Mario Alberto López Hernández, son responsables por la comisión de uso indebido de recursos públicos, derivado de un discurso emitido por el referido ciudadano en un día y hora hábil, en el cual realizó proselitismo en favor del Partido Político morena.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con

el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, **como punto número 1**, se analiza la infracción denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, **como punto número 2**, se analiza la responsabilidad atribuida por culpa invigilando al Partido Político morena.

Verificación de los hechos. Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. El C. Mario Alberto López Hernández es Presidente Municipal de Matamoros Tamaulipas, lo cual se desprende de los oficios **DEPPAP/620/2019**, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, y **465/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; los cuales al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
2. La existencia de una nota periodística del medio de comunicación electrónico “Hoy Tamaulipas”, de fecha 9 de abril de este año, en la que se aloja un video con el contenido siguiente:

“Quiero que todos, que nadie se quede atrás, todos unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día vamos a refrendar lo

que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más.....atiendan este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia donde vamos, que Dios los bendiga”

Lo cual se desprende de la escritura pública de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; así como del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto; las cuales al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo

de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al Partido Político **morena** y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la comisión de uso indebido de recursos públicos, al realizar actos de gobierno con fines proselitistas, sobre la base de que el 8 de abril de este año, dicho funcionario público emitió un discurso en un evento en el que designó a 3 mil integrantes de los comités de contraloría social del citado municipio, en el cual también se instruyó a los funcionarios del gobierno municipal e integrantes de los Comités de Obras de la Infraestructura de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Matamoros, para trabajar unidos el día 2 de junio en favor del Partido Político **morena** y obtener el triunfo por los candidatos postulados por dicho ente político, emitiendo las siguientes expresiones:

- *“Ese día vamos a refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, vamos unidos por más ¿sí o no?”.*
- *“Todos Unidos agarrados de la mano, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa”.*
- *“Transmitan ese mensaje, transmitan ese mensaje, porque tenemos en el corazón, porque tenemos en el corazón y en la mente, la verdad, transmítanlo con confianza, con sus vecinos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y nadie ladear hacia dónde vamos”.*

Además, precisa que por la investidura del C. Mario Alberto López Hernández al emitir el discurso en el que solicita refrendar el triunfo en favor del partido morena, realiza una invitación a votar por los candidatos postulados por dicho ente político en el presente proceso electoral y le otorga una ventaja indebida, ya que él fue elegido como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, siendo postulado por el partido morena.

Finalmente, afirma que el evento difundido en la página oficial del municipio de Matamoros y el difundido mediante la videograbación alojada en el portal de noticias “Hoy Tamaulipas”, es el mismo, lo cual deduce de que en ambos casos se observa la misma vestimenta del funcionario público denunciado, así como de las personas que asistieron a éste.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional asevera que se acredita la infracción señalada, con la administración del comunicado contenido en el portal del gobierno municipal de Matamoros; la videograbación alojada en una publicación del portal electrónico de noticias “Hoy Tamaulipas”, y una imagen inserta en el escrito de queja, pues existe coincidencia en su contenido.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, de igual forma, denuncia al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad

de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la infracción de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el funcionario público denunciado en un evento organizado por el gobierno municipal que preside, llamó a la población asistente a repetir el triunfo en favor del Partido morena, por el cual fue electo como Presidente Municipal de Matamoros, ya que señaló *“refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, otro triunfo más ¿sí o no?”*; lo cual, dada su investidura, otorga una ventaja indebida al citado ente político en el marco del presente proceso comicial.

Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la comisión de uso indebido de recursos público, conforme a lo siguiente:

En primer término, tenemos que dentro de los autos que integran el sumario que se resuelve, no obra algún elemento de prueba objetivo a partir del cual se pueda establecer que los hechos referidos en el comunicado contenido en el portal del gobierno municipal de Matamoros, Tamaulipas y la videograbación alojada en una publicación del portal electrónico de noticias “Hoy Tamaulipas”², correspondan a un mismo evento; en el que, a dicho de denunciante, el C. Mario Alberto López Hernández buscó posicionar al partido morena ante diversos funcionarios del gobierno del municipio de Matamoros.

Esto es así, ya que de dichas pruebas técnicas se advierte la emisión de un discurso atribuido al C. Mario Alberto López Hernández con un contenido diferente, pues si bien es cierto en la videograbación obtenida del portal de noticias “Hoy Tamaulipas” de fecha 9 de abril de este año³, se hace referencia a las expresiones señaladas por los denunciantes consistentes en *“Ese día*

² Alojados en las ligas electrónicas: www.hoytamaulipas.net/tvhoy/4438/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html y <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orguloso-de-dirigir-a-matamoros> y www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html

³ Cuyo contenido fue verificado mediante acta de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

vamos a refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, vamos unidos por más ¿sí o no?”, “Todos Unidos agarrados de la mano, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa”, y “Transmitan ese mensaje, transmitan ese mensaje, porque tenemos en el corazón, y en la mente, la verdad, transmítanlo con confianza, con sus vecinos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a ladear hacia dónde vamos”, también lo es que del contenido del comunicado alojado en la página oficial de gobierno municipal en cita, no se advierte que se aluda de manera íntegra o en parte a las mismas, ni alguna otra expresión de la cual se desprenda una solicitud de apoyo por parte del funcionario denunciado en favor del Partido Político morena.

Establecido lo anterior, tenemos que la publicación contenida en el portal electrónico de noticias “Hoy Tamaulipas”, ofrecida por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en la cual constan las expresiones denunciadas, únicamente genera un indicio sobre su contenido, ya que dicha probanza no se encuentra administrada con otro medio de prueba que genere convicción en esta Autoridad Electoral sobre la veracidad de los hechos denunciados, en términos de lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En efecto, dicho elemento de prueba que obra en el presente sumario resulta insuficiente para generar la convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que contiene; pues aun cuando obra desahogada mediante documentales públicas⁴, al provenir de una prueba técnica, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, de ahí que, como ya se estableció, solamente

⁴ Escritura pública de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; así como del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto

genera un leve indicio de los datos que en ella se consignan; ello, máxime que el funcionario público denunciado, al contestar la denuncia, niega la veracidad de las expresiones que se le imputan.

Por otro lado, la afirmación del Partido Acción Nacional relativa a que el evento difundido en el portal electrónico oficial del gobierno municipal de Matamoros y el contenido en el periódico electrónico “Hoy Tamaulipas” es el mismo, ya que en ambos casos aparecen con la misma vestimenta el ciudadano denunciado y los demás ciudadanos asistentes, lo cual colige de las pruebas técnicas que ofreció como prueba en su escrito de queja; al respecto, es de señalar que ello no resulta apto para establecer la veracidad de las expresiones atribuidas al C. Mario Alberto López Hernández, ya que dicha circunstancia sólo puede generar un indicio de que se trata de un mismo evento.

Finalmente, por lo que hace a la afirmación del Partido Acción Nacional respecto a que existió un uso indebido de recursos públicos por parte del ciudadano denunciado, por haber emitido expresiones proselitistas en un evento oficial, dentro de un horario de trabajo; se señala que no se tiene por actualizada dicha infracción, ya que no existe alguna probanza de la cual se obtengan al menos indicios sobre dicha circunstancia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 38/2002, de rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes*

autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En ese sentido, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual encuentra sustento legal en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que es de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético

dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, sino que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho, para que se imponga una pena o sanción.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 12/2010 y 21/2013, de rubros **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

En tal sentido, si en el presente caso no se cuenta con elementos de prueba de los cuales se pueda desprender objetivamente la responsabilidad del C. Mario Alberto López Hernández, no es posible tenerlo por responsable por la comisión de uso indebido de recursos públicos.

CULPA INVIGILANDO

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del partido **morena**, en primer término, en virtud de que no se acreditó la infracción denunciada, pero además; como lo señala el Partido Político **morena** al contestar la denuncia, las actuaciones del Presidente Municipal de Matamoros no pueden atribuírsele, ya que la función realizada por dicho servidor público no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el Partido Político **morena**; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante o haya sido elegido en el referido cargo de elección popular mediante la postulación de dicho ente político; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al C. Mario Alberto López Hernández, y al Partido Político **morena**, por culpa invigilando; en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El sexto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-42/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Benito Hernández Pérez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, en contra de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a la diputación local del Partido Acción Nacional por el citado distrito electoral, y del ente político referido por culpa invigilando; por actos anticipados de campaña, así como por la difusión de propaganda de precampaña fuera de los plazos establecidos en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a la C. María del Pilar Gómez Leal y al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en primera ronda.

El Representante del Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias, antes de pasar al punto toral de este proyecto, nada más sí me gustaría aclarar, a manera de tercera ronda de facto, de la parte que acabamos de ver, que hay más elementos de prueba, fueron 7 u 8 pruebas indiciarias, hubo otras documentales, y además hubo una confesión expresa por parte del Alcalde, y nada más le recuerdo también que existe lo que es la prueba presuncional, legal y humana, que finalmente aplica también para estos efectos, pero pues, ahora sí, que en este caso, las dejan de observar, y ello

implica lo que es una violación al principio de exhaustividad, ya preestablecido por la Suprema Corte de Justicia. Bien, vamos al tema de este proyecto, el tema de la infracción cometida por la candidata del Partido Acción Nacional, del catorceavo Distrito, bien, volvemos a lo mismo, estamos hablando también aquí de pruebas que fueron tomadas de una Oficialía Electoral, que por aquí se practicó y que a mí me gustaría resaltar sí, para todos es bien conocido, la cantidad de violaciones que ha cometido el Partido Acción Nacional, en todo el Estado, en el proceso electoral en el que nos encontramos, digo, tan cierto lo es, que al día de hoy ya van dos candidatos de ese instituto político, que después de múltiples quejas, denuncias y demás, han salido sancionados, y aquí en el caso de la candidata del catorceavo Distrito, pues no es tampoco la excepción, aquí han sido, se han violado sistemáticamente las leyes electorales, hay delitos, hay compra de votos, entrega de despensas, sin embargo, esta actuación por parte de esta candidata, fue una actuación por demás ventajosa, yo no sé a qué le tienen tanto miedo, por el hecho de arrancar antes, darse a conocer antes de arrancar formalmente, pues una campaña, pero quiero hacer hincapié en esa Oficialía Electoral a la que me refiero, en efecto, se levantó una Oficialía con la Secretaria de ese Consejo Distrital, en el que acudieron algunas colonias a constatar, en ese momento, la instalación de lonas publicitarias, para todos fue conocido, incluso hubo denuncias por internet, múltiples, de ciudadanos, mensajes de WhatsApp, videos en vivo en Facebook, en el que en ese momento, el delincuente electoral del PAN, se encontraba instalando lonas sí, desafortunadamente, en el momento que llega la Oficialía Electoral, a dar fe de este acto de instalación de lonas, pues ya no se encontraban, nada más estaban las lonas ahí, en diferentes domicilios estaban colocadas, sin embargo, en esa actuación de Oficialía Electoral, se le solicitó a la Secretaria del Consejo, que levantara algunos testimonios de personas, de los diferentes domicilios de donde estaban estas lonas, y la Secretaria del Consejo se rehusó, se negó a realizarla sí, en esos domicilios había personas con identidad, con nombre y apellido, que estaban dispuestas, en todo caso, a comparecer, para dar cuenta, precisamente, de la irregularidad que estaba cometiendo el Partido Acción Nacional, las personas estaban dispuestas a que quedara ahí formalmente establecido en su testimonio, pero la Secretaria del Consejo se negó a practicarla, ésta actuación de parte de la Secretaria, nos parece una actuación por demás, deberas, irresponsable, ilegal, irresponsable, porque pues está en desacato de lo que establecen las disposiciones electorales, cuando se solicita una Oficialía Electoral, se le pide, obviamente, a ese fedatario público, que dé fe de los hechos que se le están pidiendo, desde que se le solicita, lo que no implica que en el desarrollo de la diligencia, puedan presentarse circunstancias en ese momento, que permitan dilucidar los hechos para llegar a la verdad, y con ello, en todo caso, a la verdad jurídica, entonces quiero resaltarlo, es algo que de igual manera se resaltaré, en su momento, en el medio de impugnación que se

interpondrá, en contra de este Acuerdo, que el día de hoy se pretende aquí aprobar, sin embargo, quiero dejar nada más de manifiesto, que la conducta existió, fue una conducta sistemática, en diversas colonias en toda Ciudad Victoria, incluso fuera del Distrito para el cual está contendiendo, en el que hicieron una colocación de lonas, después de haber terminado el periodo de precampaña sí, estamos hablando que esto ocurrió en el mes de marzo, en el que, de una manera discriminada, estuvieron colocando en muchos domicilios, desafortunadamente, son muy vivos estos delincuentes electorales, de tal manera que, pues tienen todo, pues, una logística bien armada, precisamente para que no sean detectados en el momento, en el que están cometiendo los ilícitos. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Revolucionario Institucional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en primera ronda? ¿Segunda ronda?

Bien, si nadie más desea hacer uso de la voz, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: En segunda ronda Presidenta, disculpe, es que salí al baño.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Adelante el Representante de Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias Presidenta, disculpe, es que el parquímetro me hizo salir, es que se está alargando mucho. Nada más fíjese que, quiero hacer una precisión, o no lo sé, lo que acaba de comentar el Secretario hace unos momentos, que realmente acabó de aventar un paquete a este Órgano Electoral, cuando yo creo que no lo es así, porque el Artículo 26 de los Lineamientos de Oficialía Electoral establece que, los funcionarios, que en su caso, acuden a realizar alguna certificación, lo hacen bajo un Acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo, no de éste órgano, osea, nada más quería hacer esa precisión, porque hace unos momentos el Secretario aventó el paquete, bueno pues es en ese sentido Presidenta, nada más, este, en el Acuerdo que se está aprobando en este momento, pues no se acredita la infracción, puesto que las lonas colocadas, en las fechas que se refiere el Partido Revolucionario Institucional, no afecta a infracción alguna, además, no se acreditó que en ese momento se hayan colocado las lonas, tal vez pudo haber sido los delincuentes del PRI, que acudieron en ese momento a colocarlas, y solicitó la presencia de la Oficialía para certificar, puede ser, no lo sabemos, tampoco los candidatos del PAN están cuidando sus lonas, cuando en su momento fueron colocadas. Muchas gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Acción Nacional. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz?
Gracias, el Consejero Oscar Becerra Trejo.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Bien, gracias Consejera Presidenta, nada más para comentar, que en el asunto que nos ocupa, el PSE-42 de este año, los hechos reprochados se señalaron en dos domicilios, en dos domicilios de, según el expediente verdad, se señalaba precisamente, que estaban colocados en determinado tiempo y fecha, verdad, y que estos, este, bueno, pues habían, se había levantado, si bien es cierto, un acta circunstanciada, como también ya se refirió por quienes habían antecedido, cuando va la Oficialía Electoral a verificar, si estaba o no la propaganda, pues ésta ya no existía, al no haber más elementos para acreditar la posible responsabilidad de las conductas reprochadas, para la candidata y el Partido Acción Nacional, pues es por eso que se propone este proyecto, que hoy se está poniendo a consideración del Consejo. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Consejero Oscar Becerra Trejo. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz?

Gracias. Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-09/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-42/2019

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DENUNCIADO: C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 14 EN EL ESTADO, ASÍ COMO AL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA INVIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 15 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-42/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. BENITO HERNÁNDEZ PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 EN EL ESTADO, EN CONTRA DE LA C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL CITADO DISTRITO ELECTORAL, Y DEL ENTE POLÍTICO REFERIDO POR CULPA INVIGILANDO; POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ARTÍCULO 210, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 16 de abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el original del escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 17 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-42/2019.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 1 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo decretó la improcedencia de las medidas cautelares.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 2 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 7 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron el denunciante y los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto al Presidente de la Comisión. El día 9 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de la Comisión. En esa misma fecha, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso

ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como por la difusión de propaganda precampaña fuera de los plazos establecidos en artículo 210, párrafo cuarto, de la ley electoral local.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Revolucionario Institucional denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, así como, la omisión de retirar la propaganda electoral de precampaña en el plazo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, por parte de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora precandidata del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 en el Estado; y del Partido Acción Nacional, sobre la base de lo siguiente:

- En cuanto a la comisión de actos anticipados de campaña, señala que se actualiza en virtud de que la C. María del Pilar Gómez Leal realizó actos de precampaña electoral, mediante varias publicaciones en la página oficial del Partido Acción Nacional y en diversos portales electrónicos de noticias, los días 12, 15, 16 y 19 de marzo de la presente anualidad, así como por la difusión de propaganda electoral de precampaña en diversos domicilios del distrito por el que es postulada, a pesar de que fue la única en registrarse con dicha calidad dentro de la contienda interna del referido ente político, lo cual le asegura que será designada como candidata del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral

Local; de ahí que no haya sido necesario la realización de actos de precampaña. Asimismo, aduce que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud de que el elemento relativo a “precandidata” que integra la propaganda difundida mediante pendones o lonas colocados en diversos domicilios del Distrito Electoral 14 en el Estado, no es perceptible a una distancia mayor de un metro aproximadamente; siendo visibles únicamente los elementos “PILAR”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE” “PAN” Y GÓMEZ LEAL”, lo cual, desde su punto de vista, genera una exposición de la imagen de la candidata denunciada ante la ciudadanía en general, previo al inicio de la campaña electoral. Finalmente, señala que el Partido Acción Nacional buscó posicionar a la ciudadana denunciada de manera anticipada al inicio de la campaña electoral, mediante publicaciones realizadas en su portal electrónico oficial, en las que además hizo referencia a acciones de dicho ente político, relacionándolas con acciones del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

- En cuanto a la infracción contenida en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, señala que se actualiza en virtud de la omisión de retiro de la propaganda alusiva a la precampaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora precandidata a Diputada Local del Partido Acción Nacional, por el Distrito Electoral 14 en el Estado, previo a los tres días anteriores del inicio del plazo de registro de candidatos, en los domicilios ubicados en calle Veracruz, andador 10, Infonavit Adelitas; y calle Alejandro Prieto, #720, entre Carpinteros y Electricistas; ambos en el municipio de Victoria, Tamaulipas.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en copia certificada del acta circunstanciada número CD-03/2019, emitida por la Secretaria del 14 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 08 de marzo de 2019, levantada con motivo del ejercicio de la Oficialía Electoral, en los que a dicho del denunciante se advierte la colocación de propaganda en diversos domicilios pertenecientes al Distrito Electoral 14 en el Estado.

PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en las ligas electrónicas siguientes:

- I. <https://www.facebook.com/EIPANdeCadaDiaTAM/>
- II. <https://elmercurio.com.mx/editoriales/no-fue-una-visita-de-cortesia-al-palacio-nacional>
- III. <http://pantamaulipas.org>
- IV. www.facebook.com/PANTamaulipasMx/?epa=SEARCH_BOX

PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en 7 imágenes insertas en el escrito de queja, que ha dicho del denunciante pertenecen a la propaganda político electoral de precampaña.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la invitación del Partido Acción Nacional para selección de sus candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2018-2019.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión de la nota periodística del medio de comunicación El Mercurio de fecha 16 de abril del 2019.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión de una página de Facebook denominada “JUEGA SUCIO EL PAN EN TAMAULIPAS”.

INSTRUMENTAL.

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

Los denunciados, C. María del Pilar Gómez Leal y el Partido Acción Nacional, contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, los denunciados María del Pilar Gómez Leal y Partido Acción Nacional, dan contestación a la denuncia en términos similares, negando total y categóricamente las conductas que se les atribuye, señalando que en ningún momento han cometido violaciones a las normas electorales; además, objetan el acta número CD-03/2019, emitida por la Secretaría del Consejo Distrital 14 en el Estado, de fecha 8 de marzo de 2019, ya que carece de congruencia, y además, contiene los siguientes vicios:

1.- La petición para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral fue realizada el día 8 de marzo de la presente anualidad, a las 18:55 horas, y el acta fue levanta en la referida fecha a las 7:00 horas, es decir, aproximadamente 12 horas antes de la citada petición; por lo cual, los denunciados manifiestan que el acta contiene vicios de actuación, lo que denota la parcialidad con que se conduce el Consejo Distrital que elaboró dicha documental.

2.- La Secretaría del citado Consejo Distrital, al levantar el acta cuestionada,

se extralimita en cuanto a la petición que se le hizo para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, ya que en dicha documental asentó que realizó la verificación sobre la colocación de la propaganda denunciada, en domicilios que no se señalaron por el peticionario, como lo es el caso del ubicado en calle Alejandro Prieto, número 716, entre calles Carpinteros y Electricistas.

3.- La autoridad que realizó el acta, inobservó lo establecido por el artículo 5 del Reglamento de la Oficialía Electoral, pues no se ciñó a los principios de certeza, legalidad y garantía de seguridad jurídica.

Finalmente, señalan que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en fotografías, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otro medio de convicción para acreditar los hechos que expone el denunciante.

Por su parte, ambos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. INSTRUMENTAL. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.*

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran

previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 7 imágenes insertas en el escrito de queja, 7 impresiones de imágenes anexas a la queja; así como las 4 ligas electrónicas; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que

contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave CD-03/2019, de fecha 8 de marzo del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, mediante el cual, se dio fe de la existencia de la propaganda de precampaña en los domicilios señalados por el denunciante. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitida por una funcionaria facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/238/2019, de fecha 27 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/EIPANdeCadaDiaTAM/>
- <https://elmercurio.com.mx/editoriales/no-fue-una-visita-de-cortesia-al-palacio-nacional>
- <http://pantamaulipas.org>
- www.facebook.com/PANTamaulipasMx/?epa=SEARCH_BOX

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la

relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/750/2019**, de fecha 26 de marzo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. María del Pilar Gómez Leal, se encuentra registrada con el carácter de candidata del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 14 en el Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de Pruebas

En cuanto a la objeción realizada por los denunciantes respecto a la validez del acta número CD-03/2019, emitida por la Secretaria del Consejo Distrital 14 en el Estado, en razón de que se realizó 12 horas antes de su solicitud, así como que verificó domicilios adicionales a los que le solicitaron, violentando los principios de certeza, legalidad, y garantía de seguridad jurídica; al respecto, se señala que en cuanto a la incongruencia relativa a la fecha de petición para el levantamiento del acta y la fecha de su elaboración, es de señalar que dicha objeción es infundada, puesto que no aporta ningún medio de prueba para acreditar dicha afirmación, siendo que conforme el principio “el que afirma está obligado a probar”, le corresponde dicha carga procesal. Por cuanto hace a que en dicha acta constan domicilios adicionales a los solicitados en la petición respectiva, es de señalar que dicha circunstancia no invalida el contenido del acta, pues no se refiere a vicios en cuanto a su elaboración, sino a la verificación de hechos derivados del recorrido realizado durante la diligencia de inspección respectiva; además, dicha circunstancia, en todo caso, es motivo de pronunciamiento en cuanto al estudio del fondo del asunto.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. María del Pilar Gómez Leal es responsable de la comisión de actos anticipados de campaña; por realizar actos de proselitismo, mediante la colocación de propaganda electoral en diversos domicilios particulares, así como, por realizar publicaciones en diversos portales electrónicos de noticias; a pesar de ser precandidata única del referido ente político; asimismo, si es responsable de la violación a lo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado, por la omisión de retirar la propaganda de precampaña fuera de los plazos establecidos en el citado precepto normativo.

De igual manera, si el Partido Acción Nacional es responsable por actos anticipados de campaña al realizar publicaciones en su página oficial en el que posiciona a la citada candidata previo al inicio de las campañas electorales, y por culpa invigilando, en cuanto al resto de infracciones atribuidas a la candidata denunciada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña como **punto número 1**; violaciones en materia de propaganda electoral como **punto número 2**; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y finalmente, **punto número 3**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa invigilando al Partido Político Acción Nacional.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. María del Pilar Gómez Leal fue registrada como candidata para el cargo a Diputada Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 en el Estado, en el presente Proceso Electivo Local 2018-2019; lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/750/2019**, de fecha 26 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La colocación de propaganda alusiva a la precandidatura de la C. María del Pilar Gómez Leal el día 8 de marzo de la presente anualidad, en los domicilios ubicados en Calle Veracruz, Andador 10, Infonavit Adelitas, 87049; Calle Alejandro Prieto, número 716, entre Carpintero y Electricista, y Calle Veracruz, esquina con andador 9; lo cual se desprende del **acta CD/03/2019**, de fecha 8 de marzo del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, misma que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco Normativo

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

Por su parte, el artículo 239, de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que

se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se actualice es necesario, se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

1.2 Caso Concreto

El C. Benito Hernández Pérez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. María del Pilar Gómez Leal, sobre la base de que realizó actos de precampaña electoral, mediante la colocación de propaganda alusiva a su precandidatura en diversos domicilios particulares de todo el territorio del referido distrito electoral, así como diversas publicaciones en portales de periódicos electrónicos en línea; con lo cual se genera un fraude a la ley, ya que al ser la única registrada con dicha calidad, no existió una contienda interna como tal, y ello le aseguraba que sería designada como candidata del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local; de ahí que no haya sido necesario la realización de dichos actos de precampaña.

Asimismo, aduce que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud de que el elemento relativo a “precandidata” que integra la propaganda difundida mediante pendones o lonas colocados en diversos domicilios del Distrito Electoral 14 en el Estado, no es perceptible a una distancia mayor de un metro aproximadamente; siendo visibles únicamente los elementos “PILAR”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE” “PAN” Y GÓMEZ LEAL”, lo cual, desde su punto de vista, genera una exposición de la imagen de la candidata denunciada ante la ciudadanía en general, previo al inicio de la campaña electoral.

Finalmente, señala que el Partido Acción Nacional buscó posicionar a la ciudadana denunciada de manera anticipada al inicio de la campaña electoral, mediante publicaciones realizada en su portal electrónico oficial, en las que además hizo referencia a acciones de dicho ente político, relacionándolas con acciones del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

En primer término, resulta necesario establecer del contenido de las ligas electrónicas⁵² ofrecidas por el denunciante como medios de prueba, así como de la propaganda colocada en diversos domicilios del municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, señalados por el denunciante³, se advierte que, en todos los casos únicamente se refiere a propaganda electoral mediante la cual se promociona la imagen de la citada precandidata denunciada, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

En efecto, dicha propaganda corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el 14 Distrito Electoral en el Estado. Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases: “PILAR GÓMEZ LEAL”, “PRECANDIDATA A DIPUTADA”,

² <https://elmercurio.com.mx/editoriales/no-fue-una-visita-de-cortesia-al-palacio-nacional>, <http://pantamaulipas.org>, www.facebook.com/PANTamaulipasMx/?epa=SEARCH_BOX

³ Calle Veracruz, Andador 10, Infonavit Adelitas, 87049, Calle Alejandro Prieto, número 716, entre Carpintero y Electricista, y Calle Veracruz, esquina con andador 9

“PAN EL CAMBIO HAZLO ADELANTE”, así como el logotipo del Partido Acción Nacional. Esto es así, ya que conforme al acta CD-03/2019, levantada por la Secretaría del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, de fecha 8 marzo del año en curso⁴, se constató la colocación de dicha propaganda en la referida fecha, en los domicilios señalados por el partido denunciante⁵.

Ahora, es de precisar que los hechos denunciados no generan la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de ellos no se desprende la actualización del elemento subjetivo, consistente en que la denunciada haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Lo anterior es así, ya que de las imágenes aportadas por el denunciante sobre la propaganda en cuestión, únicamente se observa la imagen de la ciudadana denunciada, así como las leyendas “PILAR GÓMEZ LEAL”, “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “PAN EL CAMBIO HAZLO ADELANTE”, y el logotipo del referido partido político; de la cual no se desprende algún llamado al voto de manera expresa a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral, lo cual, como se dijo, es un elemento indispensable para tener por acreditado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Es decir, de dicha propaganda no se advierten expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, para tener por acreditado el elemento subjetivo, como lo son: “vota

⁴ Dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas

⁵ Calle Veracruz, Andador 10, Infonavit Adelitas, 87049, Calle Alejandro Prieto, Número 716, entre Carpintero y Electricista, y Calle Veracruz, esquina con andador 9

por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.⁶

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido o publicita plataformas electorales; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Es de mencionar, que este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017**.

De esta manera, no se podría tener por acreditado el elemento subjetivo, y por consecuencia, la comisión de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, en cuanto a la señalado por el partido denunciante, relativo a que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la ciudadana denunciada, al haber desplegado propaganda relativa a su precandidatura al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 14, a pesar de ser precandidata única, y que no existe una contienda interna como tal, lo que le asegura que será designada como candidata del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local.

⁶ SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que el hecho de que la ciudadana denunciada participe en un proceso interno del Partido Acción Nacional como la única precandidata registrada, en sí mismo no representa un “fraude a la ley” o la comisión de actos anticipados de campaña como lo señala el partido denunciante.

Ello es así, si se tiene en cuenta que, conforme a lo establecido en los artículos 226, párrafo 1, y 227, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho tanto de los partidos políticos, como de sus precandidatos, realizar actos de precampaña o de desplegar propaganda relativa a dicho periodo, con la especificación de la calidad de la precandidatura respectiva; sin que exista alguna previsión en dicha legislación respecto a que en el caso que ésta sea única se presente una excepción para ejercer este derecho.

Luego entonces, aplicando la máxima o principio general de derecho “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, todos los precandidatos, tienen la posibilidad de ejercer el derecho de realizar actos de precampaña, así como desplegar la propaganda relativa a dicha etapa, ello con independencia de que los integrantes del órgano encargado de aprobar su designación resida en esta entidad federativa.

Así, tenemos que aunque se constató la colocación de la propaganda denunciada en diversos domicilios del Distrito Electoral por el que se registró como precandidata la denunciada, ello, no genera un fraude a la Ley, ni un posicionamiento o ventaja indebida en el marco del proceso comicial local; sobre todo, si se tiene en cuenta que, como se dijo, de la propaganda denunciada no se advierte un llamamiento al voto de manera expresa, ni genera un contexto en el cual se pueda desprender alguna transgresión en la equidad en la contienda electoral.

Ahora, no obstante que la propaganda señalada por el denunciante hubiere trascendido al conocimiento de toda una comunidad, al no tener como fin la difusión de una plataforma electoral o la obtención del voto ciudadano para ser electa a un cargo de elección popular, no podría considerarse como contraventora de la normatividad electoral; pues lo relevante es que no trascienda de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.

Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que los precandidatos pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen, conforme a sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el presente Proceso Electoral.

Ello, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 32/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos](#); [19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); [IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#); [13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y **que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**

El resaltado es nuestro

Finalmente, en cuanto a la afirmación del denunciante, relativa a que la leyenda “precandidata” contenida en la propaganda física desplegada en diversos domicilios del Distrito Electoral 14 en el Estado, no es perceptible a una distancia de un metro, y que por dicha razón se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña; cabe señalar que dicha aseveración no puede tomarse como un elemento de prueba para determinar si se actualiza o no la citada infracción, pues el denunciante no aporta medios de prueba con los que acredite fehacientemente dicha aseveración; máxime que dicha propaganda cumple con lo establecido en el artículo 215, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Por otro lado, en lo relativo a que el Partido Acción Nacional buscó posicionar a la ciudadana denunciada de manera anticipada al inicio de la campaña electoral, mediante publicaciones realizadas en su portal electrónico oficial, y en las que además hizo referencia a acciones del Gobierno del Estado de Tamaulipas, es de señalar que en ninguna de las impresiones aportadas por el denunciante para acreditar dicha circunstancia, se advierte que se haga referencia al nombre o imagen de la denunciada; máxime que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2009, de rubro “*PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL*”, la inclusión de temas relacionados con acciones de gobierno no se encuentra vedada para su utilización en la propaganda electoral.

2. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

2.1 Marco Normativo

Conforme al artículo 212, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

Asimismo, conforme al artículo 215, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político; de igual forma, se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y la cual se deberá señalar, de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido.

Conforme al artículo 214 de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de precampañas electorales se realizará del 20 de enero al 28 de febrero del año en que se celebre la jornada electoral, la cual en el presente Proceso Electoral sucedió del 20 de enero al 18 de febrero de la presente anualidad⁷.

El párrafo cuarto, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda

⁷ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a Diputados Locales.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

2.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, denuncia a la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral referido, así como al citado ente político, por culpa invigilando, al omitir el retiro de publicidad relativa a la precandidatura de la ciudadana denunciada; trasgrediendo con ello lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local. Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el 14 Distrito Electoral en el Estado. Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases:

- “PILAR GÓMEZ LEAL”
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”
- “PAN EL CAMBIO HAZLO ADELANTE”

Así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Asimismo, conforme al acta CD-03/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital 14 en el Estado,⁸ se constató la colocación de dicha propaganda en fecha 8 de marzo del año en curso, en los domicilios señalados por el partido denunciante⁹.

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso no se actualiza la violación a lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 210, de la Ley Electoral Local, en virtud de que si bien es cierto mediante la referida acta de inspección se constató la colocación de la propaganda denunciada en fecha 8 de marzo de la presente anualidad, también lo es que en el presente sumario no obra alguna probanza de la cual se pueda desprender objetivamente que la misma continuó colocada fue del plazo establecido en el referido precepto normativo, esto es, previo a los tres días que anteceden al inicio del plazo de registro de candidatos, lo cual en el presente proceso electoral aconteció el día 24 de marzo del año actual¹⁰.

Esto anterior, si tiene en cuenta que mediante acta OE/241/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, se verificó que en fecha 27 de abril de este año, no se encontraba colocada dicha propaganda en los domicilio señalados por el denunciante.

En ese tenor, al no existir elemento de prueba a partir de los cuales se pueda desprender la difusión de la propaganda denunciada fuera del plazo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, resulta evidente que

⁸ Dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas

⁹ Calle Veracruz, Andador 10, Infonavit Adelitas, 87049, Calle Alejandro Prieto, Número 716, entre Carpintero y Electricista, y Calle Veracruz, esquina con andador 9

¹⁰ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que obra para su consulta en el portal electrónico del Instituto http://www.ietam.org.mx/portal/PE2018_2019_Calendario_Electoral.aspx

no se puede tener por acreditada la violación de lo previsto en el citado precepto normativo.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

CULPA INVIGILANDO

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa invigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación invigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad de la C. María del Pilar Gómez Leal, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa invigilando.

¹¹ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a la C. María del Pilar Gómez Leal y al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, por favor proceda con el siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El séptimo punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-44/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de los CC. Rómulo Garza Martínez, Encargado de despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y Belén Rosales Puente, Delegada de la referida Secretaría en Matamoros, Tamaulipas; por uso indebido de recursos públicos.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente, este, ¿alguien desea hacer el uso de la voz? perdón, en este punto.

En primera ronda, gracias, el Representante del Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias Consejera Presidenta, aquí es donde nuevamente, reafirmo y ratifico la felicitación, a los medios de comunicación, que han tenido el valor, que han tenido la agudeza, y que han tenido los arrestos, precisamente, para detectar todas, y documentar, no solamente detectar, detectar y documentar todas estas conductas delincuenciales, en las que ha estado incurriendo el Partido Acción Nacional, y algunos de los servidores públicos que emanan de éste. Para todos los tamaulipecos, incluso para ustedes Consejeros, Representantes de los demás Partidos Políticos, incluso me atrevo a decir que todos los presentes, no es un secreto, el indiscriminado uso de recursos públicos, bajo la modalidad de entrega de apoyos alimentarios, por parte del Gobierno del Estado, para comprar las conciencias ciudadanas, la verdad, es una política social de este gobierno, bastante miserable e inhumana, puesto que a través de este programa social, pretenden condicionar el voto de la ciudadanía, y con ello, se deje de observar todo el cúmulo de errores y de delitos, que han estado incurriendo algunas dependencias del Estado, ésta denuncia que interpuso el partido que tengo a bien a representar, es una de varias, así como por ejemplo, como de 8 denuncias, que de igual manera, se han interpuesto ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, precisamente, porque se ha incurrido en un ilícito sistemático, a lo largo y ancho del Estado de Tamaulipas, en el que la Secretaría de Bienestar Social, a través de sus delegados, en sus respectivos municipios, se han encargado de hacer una entrega de apoyos alimentarios, condicionando el apoyo a los candidatos del Partido Acción Nacional, ésta denuncia que se interpuso en contra del Titular de la Secretaría de Bienestar Social, y de la Delegada de la Secretaría de Bienestar Social, en el municipio de Matamoros, precisamente deviene de una labor periodística, de un valiente periodista de allá de Matamoros, que realizó una filmación en las oficinas que ocupa la Delegación de la Secretaría de Bienestar Social, en ese municipio, cuál es la sorpresa de este periodista, que al momento que llega y solicita la presencia de la Delegada de esta dependencia, en ese municipio, pues se da cuenta que, en un escritorio de estas oficinas públicas, hay muchísimos papeles identificados

como formatos de promoción política, de los candidatos del Partido Acción Nacional, en los que, evidentemente, estaban haciendo un uso condicionado de la política social del Gobierno del Estado en ese municipio, yo no sé la verdad, qué es lo que estaban haciendo formatos de promoción, que además, dichos formatos son ilegales, puesto que hay que insertarles adicionalmente la credencial de elector, y hacer un compromiso manifiesto de la ciudadanía, para votar a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, en el caso particular, las despendas las han estado entregando, condicionando el voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, ahora partimos aquí de la misma premisa, los recursos humanos también son recursos públicos, las oficinas públicas son recursos públicos, y si en una oficina pública hay un material de un partido político, como son los formatos de promoción del Partido Acción Nacional, evidentemente que se está realizando un desvío de recursos públicos, que, finalmente, es la conducta que nosotros denunciábamos, y volvemos a lo mismo, no tenemos quizá los elementos de prueba, en este caso en particular, para haberlos agarrado con las manos en la masa, es difícil condicionar el voto, en otro, hay otra denuncia por ahí, que incluso ahí se ve de una manera más explícita, la operación que están realizando estas dependencias, para condicionar el voto a favor de Acción Nacional, ahí ustedes la tienen en sus manos, está en la Fiscalía Electoral, en su momento la dilucidaremos aquí en este Consejo, pero lo cierto es que, ésta conducta ha sido sistemática y reiterada en todos los municipios, por lo tanto, algo que no debemos dejar de observar, de igual manera, es la particularidad de los elementos probatorios de internet, que ahorita les señalé, que hay Jurisprudencia, que el hecho de que se inserte una liga de internet, si bien es cierto, es una prueba técnica, no por el simple hecho de ser una prueba técnica, que no sea administrada con otro medio de prueba, debe desecharse, sino que la prueba, atendiendo precisamente al principio de progresividad sí, en este caso, nos encontramos al día de hoy, en que, el principal medio probatorio que existe es internet y es Facebook, de todas las conductas delictivas electorales, pues no puede soslayarse, o no puede dejar de tomarse en cuenta, por ejemplo, con una prueba presuncional sí, si existen 8 denuncias penales, si existen 20 procedimientos por el uso indiscriminado de despendas, pues me parece que ahí hay una presunción fundada, de que se está incurriendo en un ilícito, y eso debe de tomarse en cuenta. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido Revolucionario Institucional. ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en primera ronda?

El Representante de Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Si Presidenta, muchas gracias, contrario a lo que dice el Representante del PRI, en ningún momento se acredita lo denunciado, ya que nada más se agrega video de una cuenta de Facebook, y como bien lo han dicho, ya existe criterio, que los videos pueden ser manipulados, las fotografías, yo puedo tomar una fotografía aquí, ahorita, y puedo poner en esa fotografía, anexarle que estuvo el Presidente de la Republica, e igual hasta puedo ponerle que le estoy entregando dinero en efectivo, a esa fotografía, yo la puedo manipular, también a los videos, al día de hoy todos esos avances científicos se pueden manipular, por eso yo creo que son muy acertados los criterios que se han emitido, en el sentido de que a través de un video, yo voy a poder acreditar algo, realmente tiene que adminicularse con alguna otra prueba, no nada más con el solo video o con una sola fotografía, fácil, en unos dos o tres minutos yo lo puedo manipular, entonces, realmente, no se le puede dar valor probatorio al video aportado por el PRI, y por eso considero, de que, pues, realmente este proyecto es conforme a los criterios que se han emitido, porque en este caso pues, imagínese, de hecho, nosotros hemos denunciado un montón de irregularidades, también cometidos por el PRI y sus candidatos, y a pesar de que lo hemos adminiculado, en algunos casos sí lo han aceptado, en este caso, en el primer asunto que se resolvió, lo aceptaron, entonces este, yo creo que ésta Resolución es congruente. Muchas gracias Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Acción Nacional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en primera ronda?

Se abre la segunda ronda. ¿Alguien que desee hacer el uso de la voz?

Bien, sí, el Representante de morena, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Muchas gracias, únicamente para hacer mención, que me llama mucho la atención, que a conveniencia del compañero del PAN, está de acuerdo o no con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial, yo le pido que, con la misma aparente, objetividad, rigurosidad, en la aparente, otra vez, defensa de la dignidad democrática, fije una postura y la sostenga para lo subsecuente, es todo. Es cuanto Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de morena. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

Bien, de no ser así Secretario, le solicito de favor sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-10/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE- 44/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: CC. RÓMULO GARZA
MARTÍNEZ, ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y. BELÉN
ROSALES PUENTE, DELEGADA DE LA
REFERIDA SECRETARÍA EN MATAMOROS,
TAMAULIPAS

Cd. Victoria, Tamaulipas a 15 de mayo del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-44/2019, RESPECTO DE
LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN
CONTRA DE LOS CC. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO, Y BELÉN ROSALES PUENTE, DELEGADA DE
LA REFERIDA SECRETARÍA EN MATAMOROS, TAMAULIPAS; POR USO
INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 23 abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 24 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-44/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 27 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 2 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 7 de mayo del año en curso tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante y los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 9 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de Comisión. En esa misma fecha, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el presente proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Revolucionario Institucional denuncia lo siguiente:

Le atribuye a los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente la comisión de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de haber utilizado recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social

del Gobierno del Estado, en beneficio del Partido Acción Nacional, específicamente por el manejo de listas de "titulares de despensas" que contienen los colores oficiales y logotipos del Partido Acción Nacional, lo cual, afirma se desprende de un video que fue difundido en fecha 20 de abril del año en curso, a través de una página denominada "REVISTA VERTICAL" en la red social Facebook, acompañado del mensaje siguiente:

"A VER, ATÓRENLE! Encontramos la cueva de los mapaches del PAN, que trafican con despensas del Gobierno del Estado a cambio de votos."

Seguido de un video de duración aproximada de 4 minutos con 13 segundos, el cual se transcribe para una mejor precisión:

--- Voz masculina que narra el video (Con imágenes de diferentes personas con logotipos del PAN): Desde las oficinas de la Delegación de la Secretaría del Bienestar Social del Gobierno del Estado en Matamoros a cargo de Belén Rosales Puente se trabaja en la cosecha de votos para los candidatos del PAN a las diputaciones locales. El martes 16 de abril por la mañana acudimos a las oficinas de SEBIEN, en búsqueda de Belén Rosales Puente.

--- Voz masculina fuera de cuadro (Dentro del inmueble): ¿Qué dice que es aquí? ¿Bienestar Social? ¿Dónde está Belén? (Se hacen tomas a listas y a Formatos con datos personales y el logotipo del PAN).

--- Voz masculina fuera de cuadro (Con imágenes de formatos con el logotipo del PAN, personas con cajas que parecen ser despensas): Nos encontramos a un grupo de mujeres operadoras de campo que acaban de llegar al recinto del Gobierno del Estado con los fajos de formatos de hojas de color azul y el logotipo del PAN llenados a mano, con los nombres de ciudadanos que habían sido

contactados para pedirles su voto a cambio de las despensas que otorga el gobierno panista de Tamaulipas, al tratarse de la Delegación de Bienestar social del gobierno del Estado de Tamaulipas preguntamos:

--- **Voz masculina fuera de cuadro (Dentro del inmueble):** (Enfocando las listas) Todas esas listas que están ahí, del PAN, ¿Qué están haciendo? a pues es el partido del gobierno verdad, oiga estas listas que están aquí del PAN, ¿Por qué están?

--- **Voz femenina fuera de cuadro:** Son nuestros titulares de derecho que reciben despensa.

--- **Voz masculina fuera de cuadro (Dentro del inmueble):** (Enfocando listas y formatos con el logotipo del PAN) Yo pensaba que era otra cosa, porque vi el logotipo del PAN, ¿Cuándo viene Belén? Mañana me echo una vuelta.

--- **Voz masculina fuera de cuadro (Animación digital de la FEPADE):** Ante esta situación, que podría constituir un delito grave electoral, que está penado y sin libertad caucional acudimos al siguiente día a buscar a Belén Rosales Puente para preguntarle si en esta Delegación de la Secretaría de Bienestar Social a su cargo se está violando la ley, trabajando a favor de su partido el PAN y sus candidatos.

A partir de esta parte del video se enfocó a la persona que responde al nombre de Belén Rosales Puente.

--- **Belén Rosales Puente:** De momento no se está realizando, se realizó en lo que fue el mes de marzo.

--- **Voz masculina fuera de cuadro:** Ninguna despensa.

--- **Belén Rosales Puente:** Ahorita por el momento no se está haciendo entrega

--- **Voz masculina fuera de cuadro:** Ok. Me comentas que se ha estado cambiando la ley. ¿En qué sentido?

--- **Belén Rosales Puente:** Pues ahorita a partir del 15 de abril, inició lo que son las campañas políticas, entonces la ley prohíbe hacer publicaciones o hacer comentarios de los programas, es algo que tenemos estrictamente prohibido poder mencionarlos, porque la ley lo establece.

--- **Voz masculina fuera de cuadro:** Me han dicho que ustedes aquí manejan todo lo que es la red de operación para el PAN, desde aquí, que tú lo manejas, es cierto o son mentiras.

--- **Belén Rosales Puente:** No, es mentira

--- **Voz masculina fuera de cuadro:** Aquí no manejas ningún papel del PAN, ¿Nada?

--- **Belén Rosales Puente:** Nada, en lo absoluto, usted puede revisar y no se maneja ese tipo de información, lo que le puedo mostrar es que ahí tengo vales de recibido de la entrega de las despensas.

--- **Voz masculina fuera de cuadro:** En esta oficina ninguna de tus trabajadoras esta para el PAN, que le dedique tiempo, ni han buscado beneficiar con despensas a panistas.

--- **Belén Rosales Puente:** No, aquí lo podrá constatar que se hace entrega a la persona a la que se le hizo el censo único social, que se detectó que tiene una carencia alimentaria, es a las personas que se les tiene que ayudar. Bueno ahorita estoy un poco impedida para

poder hablar del tema, pero les dejo claro en lo absoluto se está trabajando en esta oficina...

--- Voz masculina fuera de cuadro: *¿Tú eres titular de qué área?*

--- Belén Rosales Puente: *Soy delegada de Bienestar Social*

--- Voz masculina fuera de cuadro (Sigue enfocando a Belén Rosales Puente, se advierte que no es audio en vivo): *Belén negó enfáticamente, sin embargo, las pruebas ahí están, nosotros solo cumplimos con informarles, son ustedes los ciudadanos la última palabra.*

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

4. TÉCNICA. Consistente en 1 liga electrónica:

<https://www.facebook.com/495111977285891/posts/a-ver-at%C3%B3renle-encontramos-la-cueva-de-los-mapaches-del-pan-que-trafican-con-des/1510945325702546/>

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.

6. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

Los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente de forma similar contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, los denunciados niegan total y categóricamente las conductas que se les atribuye en el escrito de denuncia, señalando que en ningún momento incurrieron en violaciones a la Constitución, ni a las normas electorales.

Además, señalan que el denunciante no presentó medios probatorios convincentes respecto a las afirmaciones señaladas en su escrito de denuncia, es decir, los hechos denunciados no se encuentran acreditados, pues la acusación se basa en un video alojado en un link, el cual fue distribuido a través de la red social conocida como Facebook; y que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se considera prueba técnica, misma que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o administrada con otros medios de convicción para acreditar los hechos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

De igual forma, señala que esta Autoridad Administrativa Electoral debe desestimar las pruebas, pues no se acreditan los hechos objeto de la denuncia; es decir, que la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas por el denunciante, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia en favor del denunciado, a partir de la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"** y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, respectivamente.

Por su parte, los referidos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que nos beneficie.

2. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que nos beneficie.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnica. Consistente en 1 liga electrónica, la cual fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley, **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/240/2019, de fecha 27 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica siguiente:

- <https://www.facebook.com/495111977285891/posts/a-ver-at%C3%B3renle-encontramos-la-cueva-de-los-mapaches-del-pan-que-trafican-con-des/1510945325702546/>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de los

dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/0423/2019**, de fecha 26 de abril del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Estado, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sobre los cargos de los CC. Rómulo Garza Martínez, y Belén Rosales Puente, como Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y Titular de la Delegación Matamoros adscrita a la Dirección Regional Matamoros, de la Coordinación Regional de Delegaciones, de la Subsecretaría de Bienestar Social en el Estado, respectivamente, al cual obra adjunto el organigrama de dicha dependencia; mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

Los denunciados Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, se limitan a solicitar que se le tenga objetando pruebas.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la misma deviene improcedente, porque no basta la simple objeción formal de todas las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, transgredieron el párrafo séptimo, del artículo 134 Constitucional, al haber utilizado recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social, en favor del Partido Acción Nacional dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la conducta denunciada, estableciéndose en primer término, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Rómulo Garza Martínez funge como Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado del 3 de marzo del año actual a la fecha, lo cual se desprende del oficio identificado con el número SA/DGRH/DP/DSP/0423/2019, de fecha 26 de abril del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Tamaulipas; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La C. Belén Rosales Puente funge como Titular de la Delegación Matamoros adscrita a la Dirección Regional Matamoros, de la Coordinación Regional de Delegaciones, de la Subsecretaría de Bienestar Social en el Estado del 1 de diciembre de 2016 a la fecha, lo que se desprende del oficio identificado con el número SA/DGRH/DP/DSP/0423/2019, de fecha 26 de abril del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Tamaulipas; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La publicación realizada en fecha 20 de abril del presente año, en el perfil “Revista Vertical” de la red social Facebook, con el texto siguiente:
 - ✓ “A VER, ATÓRENLE! Encontramos la cueva de los mapaches del PAN, que trafican con despensas del Gobierno del Estado a cambio de votos.”

Seguido de un video cuyo contenido fue transcrito con antelación.

Lo anterior, conforme al acta de clave OE/240/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 27 de abril del presente año; la cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su validez, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional denuncia a los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, por la violación al principio de imparcialidad

previsto en el artículo 134 Constitucional, sobre la base de que utilizaron recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, en beneficio del Partido Acción Nacional, específicamente por el manejo de listas de "titulares de despensas" que contienen los colores oficiales y logotipos del Partido Acción Nacional.

En principio, tenemos que del acta de clave OE/240/2019, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató el contenido de la liga electrónica ofrecida por el denunciante para acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte de los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, no se desprende siquiera de manera indiciaria el uso de recursos de la administración pública estatal en beneficio del Partido Acción Nacional dentro del presente proceso electivo 2018-2019.

Esto es así, ya que de lo fedatado en la citada acta circunstanciada², no se desprenden indicios de que se estén entregando beneficios por parte de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado a algún Ciudadano o a la ciudadanía en general a cambio del voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional; además, tampoco se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no existe certeza de la temporalidad de los supuestos hechos que se denuncian.

De la misma manera, tampoco se puede afirmar que los documentos con el logotipo y colores del Partido Acción Nacional que aparecen en la citada videograbación contengan nombres y datos de algún ciudadano; y aún más, no existen medios de prueba objetivos a partir de los cuales se desprenda que el lugar en que se desarrolla el video corresponda a oficinas de la administración pública estatal; pues el acta referida, con independencia de que contenga la

² acta de clave OE/240/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 27 de abril del presente año

descripción de una videograbación, como prueba es insuficiente para acreditar la comisión de la falta; sobre todo, que existe la firme negativa de los denunciados en la comisión de los hechos que se les imputan.

En efecto, el elemento de prueba aportado por el actor no puede generar en sí mismo, la convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que en ellos se hacen constar; pues en lo particular, al provenir de una prueba técnica, y al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, dada su naturaleza, al tener un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, solamente genera un leve indicio de los datos que en ella se consignan.

Por otro lado, respecto de lo aseverado por el denunciante en el sentido que los denunciados utilizaron recursos de la administración pública, como humanos, financieros y materiales, en beneficio del referido ente político en el actual proceso electivo; tenemos que en los autos del expediente no existe algún indicio respecto de dicha aseveración; por tanto, se estima que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta

Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Rómulo Garza Martínez y Belén Rosales Puente, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El octavo punto del Orden del día, se refiere a la Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Una vez agotados los puntos del Orden del día, se clausura la presente Sesión, siendo las diecinueve horas con doce minutos, del día de su inicio (quince de mayo del dos mil diecinueve), declarándose válidos el Acuerdo y las Resoluciones aprobadas. Muchísimas gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, ORDINARIA, DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO